

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA CONCILIACIÓN COMO ALTERNATIVA DE RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS EN FORMA PACIFICA**

**Trabajo Especial de Grado,
Presentado como Requisito
Parcial para Optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal**

Autor: Brett Castillo Sandra

Asesor. Dra. Lijía Cabrera

Valencia, Marzo de 2009

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el la ciudadana Abogado **Sandra Brett Castillo**, Para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo titulo es: **LA CONCILIACIÓN COMO ALTERNATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN FORMA PACIFICA**, considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometidos a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Valencia a los 09 días del mes de Marzo de 2009.

Dra. Lijía Cabrera
C.I. 9.536.301

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA CONCILIACIÓN COMO ALTERNATIVA DE RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS EN FORMA PACIFICA**

Autor: Brett Castillo Sandra

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Valencia a los 09 días del mes de Marzo del 2.009.

AGRADECIMIENTOS

A Dios todopoderoso, por permitirme culminar este proyecto

Al personal docente y administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, por sus enseñanzas y oportunos consejos.

Al personal del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, Dr. José Ángel Castillo Moreno, por la colaboración prestada en los momentos difíciles.

A todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron a que culminara exitosamente esta etapa de profesionalización. A todos ellos muchas gracias

DEDICATORIA

A mi madre, quien me enseña cada día que con constancia y esfuerzo se superan las dificultades que nos impone la vida en ciertos momentos

A mis hermanos, quienes me apoyan cada vez que me comprometo en un nuevo proyecto

A mi amiga y asesora Dra. Lijia Cabrera por las recomendaciones y el afecto que me prodiga.

INDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice General.....	vi
Resumen	viii
 INTRODUCCIÓN	 1
 I. LA CONCILIACIÓN	
A . DEFINICIÓN	3
B. CARACTERISTICAS	4
C. NATURALEZA JURÍDICA.	11
D. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN	12
E. BASES LEGALES	15
F. TIPOS DE CONCILIACIÓN.	24
 II DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA CONCILIACIÓN Y OTROS MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.	
A. JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	27
B. MEDIACIÓN.....	30
C. ARBITRAJE.	34
D. ACUERDOS REPARATORIOS.	39
E. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS HECHOS.....	42
 III. LA PERSONA DEL JUEZ EN EL ROL DE CONCILIADOR	
A. CARACTERISTICAS DEL JUEZ CONCILIADOR	46

B. FORTALEZAS	48
C. DEBILIDADES	51
D. LAS FALLAS EN EL PROCESO CONCILIATORIO	53

IV. MOMENTO PARA LLAMAR A LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO.

A. POTESTAD DEL JUEZ PARA LLAMAR A LAS PARTES A LA CONCILIACIÓN PREVISTA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	56
B. DESPUÉS DE CONTESTADA LA DEMANDA	57
C. ANTES DE CONTESTADA LA DEMANDA	58

V. TRATAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO.

A. LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO	60
B. LEY DE JUSTICIA DE PAZ	62
C. LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	65
D. LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO	71
E. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA..	72
F. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO ..	75
G. LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.....	77

CONCLUSIONES	79
--------------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	82
----------------------------------	----

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA CONCILIACIÓN COMO ALTERNATIVA DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS EN FORMA PACIFICA**

Autor: Brett Castillo Sandra
Asesor. Dra. Lijía Cabrera

Caracas, Marzo 2009

RESUMEN

Los cambios surgidos como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1999, obliga no solo a los jueces, sino a los profesionales del derecho, como auxiliares del sistema de justicia, a revisar las diversas instituciones integradoras del ordenamiento jurídico y colocarlas en consonancia con la Carta Magna. Entre estas instituciones se encuentra la conciliación, que como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica, que junto al arbitraje y a la mediación, adquirieron rango constitucional. En este sentido, el propósito del trabajo es analizar este medio de resolución de conflictos o litigios jurídicos a través de una negociación asistida donde cobra papel importante la figura del juez como conciliador, quien llevará a las partes a darse su propia solución, transformando el conflicto de forma armónica y no ser él, quien al dictar la sentencia cristalice sus discordias, e igualmente evaluar que estos no son herramientas y técnicas milagrosas, sino que constituyen un conjunto de procedimientos complementarios a los que habitualmente debemos acostumbrarnos a utilizar y que exigen pensamiento creativo en relación a las necesidades de los conflictos y las personas que se encuentran en disputa. La metodología es documental netamente monográfica en un nivel descriptivo y se hace una revisión de la jurisprudencia patria para evaluar el comportamiento de tribunales respecto a este medio de resolución de conflictos.

Descriptor: Litigio. Conflicto. Alternativa. Conciliación. Mediación.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre la Conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica y su tratamiento en el ordenamiento jurídico venezolano, motivado a las situaciones conflictivas que manejan a diario las personas, sin relacionar el conflicto asociado a la vida cotidiana.

El estado natural del individuo en la sociedad es la armonía y la paz lograda con la convivencia, lo que indica la buena marcha de las cosas, pero al producirse tensiones motivadas a presiones de diferentes índole surgen los conflictos llevando a los individuos a buscar la forma de resolverlo, creando al hacerlo por la vía contenciosa, la incertidumbre en el proceso no manejada por las partes, sino por factores relacionados con la persona del juez, el criterio de interpretación de normas y su aplicación a los hechos.

La importancia del trabajo radica en señalar los diferentes aspectos de que rigen a la conciliación en el ordenamiento jurídico venezolano, sus características, eficiencia, así como sus diferencias y semejanzas con otras formas alternas de resolver conflictos a través de procesos de negociación, donde las partes involucradas deben identificar sus intereses comunes y contrapuestos en un proceso de diálogo que genere satisfacciones mutuas, lo que ha desarrollado una nueva cultura no controversial de resolver los conflictos de tipo jurídico.

En el presente trabajo se realizó una revisión bibliográfica con carácter descriptivo y de análisis e interpretación de la Conciliación como Alternativa de Resolución de Conflictos de Forma Pacífica, así como de la doctrina y jurisprudencia del tema de estudio, el cual se estructuró en cinco capítulos.

El Capítulo Primero referido a la Conciliación, concepto y descripción de sus características, principios que la rigen, bases legales y sus tipos.

El Capítulo Segundo, se refiere a las diferencias y semejanzas entre la conciliación y otros medios de resolución de conflictos en la legislación venezolana. El Capítulo Tercero, relacionado con la persona del juez en el rol de conciliador, características, fortalezas y debilidades.

El Capítulo Cuarto relacionado con el momento para llamar a la conciliación en el proceso, el Capítulo Quinto relacionado con el tratamiento de la Conciliación en diferentes leyes del ordenamiento jurídico venezolano y por último las conclusiones a las que llegó la autora una vez desarrollada la investigación.

CAPITULO I

LA CONCILIACIÓN

A. Definición De La Conciliación

La conciliación es uno de los medios de solución de conflictos en forma pacífica, que junto con la mediación y el arbitraje se encuentran establecidos en la constitución.

El término conciliar deriva del término latino conciliare, que según el Diccionario de la Real Academia Española significa ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí. Se define como el proceso por el cual se busca que las partes lleguen a un acuerdo.

También se define la conciliación como el proceso mediante el cual un tercero, experto y neutral asiste a dos o más personas a buscar soluciones negociadas a sus conflictos. En el ámbito judicial la conciliación es el arreglo o acuerdo al que llegan las partes por causa de la procura y mediación de un juez.

Algunos ordenamientos jurídicos plantean la conciliación como un mecanismo previo a la vía judicial, logrando poner fin al conflicto a través de un acuerdo entre las partes quienes logran su propia solución sobre la base de la creatividad, promoviendo la comunicación y el entendimiento mutuo, minimizando en esta forma la participación del sistema judicial, ya que el conflicto no se soluciona por medio de una sentencia dictada por el juez, que es el medio típico de solución de los conflictos jurídicos.

La conciliación configura un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. Como acto representa el cambio de los diferentes puntos de vista de las propuestas de las partes, las pretensiones contrapuestas. Como procedimiento comprende el conjunto de trámites y formalidades convencionales y legales para lograr coincidencia entre las partes en conflicto y como acuerdo representa la forma de arreglo concertado entre estas.

Amado (2005, 65) define a la conciliación como “procedimiento para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de un determinado conflicto, mediante el cual las partes en controversia, con la colaboración de un tercero conciliador, ponen fin al conflicto celebrando un acuerdo”

B. Características De La Conciliación

La conciliación como forma alterna de solucionar conflicto presenta las siguientes características:

1.- La Voluntariedad: Es una de las características primordiales. Significa que si bien las partes no tienen la obligación de conciliar si no lo desean, no existen normas que en forma coactivas obliguen a someterse a este procedimiento. Esta característica reviste gran importancia, ya que no se pueden producir resultados deseados en un proceso, cuando las partes no participan en él de mutuo acuerdo.

En el proceso conciliatorio se produce la inversión de la carga decisoria ya que la decisión del conflicto se logra por el consenso de los involucrados y no por el tercero adjudicador (el juez). Sin embargo es importante que el

conciliador facilite el dialogo, logre que las partes identifiquen los intereses comunes y logre establecer la confianza mutua de las partes en conflicto.

2.- La Comunicación: El punto de inicio en la búsqueda de solución al conflicto, es la participación activa de los involucrados, por lo que resulta crucial lograr una buena comunicación entre los afectados, a fin de establecer el grado de importancia del problema, el significado que le da cada una de las partes, el tipo de emociones que ha generado, las actitudes e impresiones que cada parte tiene del otro ya que las disputas, generalmente, no emergen entre desconocidos, sino entra personas conocidas, de allí lo importante del modo de expresar las diferencias.

Una buena comunicación es aquella por medio del cual se logra que la persona, el interlocutor, acepte el punto que uno maneja, por eso la comunicación puede resolver un conflicto, pero igualmente puede generarlo.

La comunicación lleva a través de la conversación, al intercambio de información logrando campos donde se hace énfasis en las diferencias para obtener resultados favorables. La conversación puede tornarse en ciertos casos difícil, cosas sobre lo cual cuesta expresarse, que se evitan por temor o desagrado. Las conversaciones difíciles comparten una estructura común, la cual se debe comprender para su manejo.

En la conversación difícil se necesita comprender no solo lo que se dice, sino lo que no se dice y a través de ella, generar opciones que al ser evaluadas por las partes en conflicto en forma objetiva, puedan llegar a un acuerdo conciliatorio favorable a todos.

3.- La Flexibilidad: La conciliación es un proceso de naturaleza flexible, que se adapta a los requerimientos de las partes, es libre en cuanto a los argumentos y pruebas que se presentan en el curso del mismo. No se realiza a través de mecanismos intuitivos, pero se evitan las formalidades, solemnidades y etapas preclusivas, para sea efectiva es necesario utilizar ciertas técnicas para lograrla.

Estas técnicas las aplicara el conciliador en las distintas fases del proceso conciliatorio, es decir, antes de la audiencia, durante las audiencias y en la suscripción del acuerdo.

Antes de la audiencia:

Asistencia personal de las partes al proceso conciliatorio. Por ser las partes los protagonistas del proceso, deben disponer del tiempo necesario para lograr el acuerdo, para lo cual, es necesario que suscriban un acuerdo de confidencialidad.

Exigencia a las partes de un resumen acerca de la visión que tienen del conflicto. Con este actuación el conciliador logra que las partes describan lo que subyace bajo sus intenciones pudiendo así el conciliador lograr información valiosa que le permitan proponer posibles soluciones.

Selección del lugar adecuado para llevar a cabo el proceso conciliatorio: Este lugar debe ser neutral y de ser posible debe contar con dos salas de reuniones, pues durante el proceso conciliatorio, es posible que la persona que la dirige se pueda reunir con libertad y en privado con cada una de las partes en conflicto, cuando sospeche que alguno de ellos guarda información importante, que de ser conocida genere opciones que pongan fin al conflicto.

En la audiencia:

Recibimiento de las partes al proceso conciliatorio. Este recibimiento debe realizarlo la persona que designe el conciliador y no hacerlo este personalmente.

Identificación de las partes y su presentación por parte del conciliador. Al iniciar la fase de audiencia, el conciliador debe identificar a las partes y presentarlas. En el discurso de apertura que haga, debe reflejar su experiencia en el campo de la resolución de conflictos, e informarles sobre lo que significa esta herramienta, como se llevara a cabo la audiencia, sugerir reglas para el mejor desempeño del proceso, que aceptadas por ellos, pasan a ser ley entre las partes en conflicto por ser éste un proceso voluntario.

La presencia de los abogados de las partes en el proceso conciliatorio. El conciliador no puede negar la presencia de los abogados de las partes afectadas en el proceso conciliatorio, pero si informares cual es el fin del procedimiento y hacerles hincapié de que no será él, la persona que resolverá la controversia, sino que serán las propias partes, las que decidirán a través de un acuerdo negociado, haciéndole ver a los asesores lo inútil del discurso jurídico.

Impedir la actuación de los abogados, retrasaría el posible acuerdo, debiendo ser cauteloso en su manejo, pues la función principal del conciliador es ayudar a resolver el problema, no ser el problema o convertirse en un obstáculo.

La confidencialidad y el respeto mutuo de las partes en el curso del proceso. El conciliador debe señalar a las partes que lo que se trate en la audiencia será confidencial, igualmente debe informarles la necesidad de la utilización de un lenguaje respetuoso, cordial evitando comentarios hostiles, estableciendo la duración de cada intervención, sugiriéndoles a las partes que se dirijan directamente a él, a fin de evitar expresión de sentimientos o entonaciones de voz que de lugar a malos entendidos.

Realización de reuniones privadas con cada parte involucrada en el conflicto. El conciliador debe aclarar a las partes que, en el curso del proceso conciliatorio, podrá reunirse en forma privada con cada uno de ellos, estas reuniones privadas se denominan caucus. A través de ellas, el conciliador podrá hacer a las partes preguntas abiertas, para así descubrir la verdadera naturaleza del conflicto, cuando se de cuenta que exista información que no le ha sido revelada y que sea importante para resolver el conflicto, establecer pausa para reorganizar ideas, interrumpir el clima que se torne oscuro u ofensivo y redefinir el procedimiento para hacerlo mas productivo, sin embargo no se debe abusar de ellos. Mientras se realiza el caucus es importante fijar tareas para la parte que no intervenga en la reunión, pues no es recomendable que esta persona se quede sin hacer nada.

La aceptación de lo expresado por las partes: El conciliador no debe rechazar lo dicho por alguna de las partes, más bien debe replantear el asunto para que la conversación fluya positivamente, a través de la técnica del refraseo e igualmente debe fomentar la tormenta de ideas. Esta herramienta despierta la creatividad de las partes para que evalúen y analicen el conflicto y logren un acuerdo que beneficie a todos por igual.

Fraccionamiento del Conflicto. El conciliador debe fraccionar el conflicto, para lograr que se resuelvan los aspectos más sencillos hasta pasar a los aspectos más complejos. Este debe exaltar los puntos de coincidencia logrados por las partes, recurriendo incluso a cuestiones de humor, para relajarlas.

Absoluta reserva en el curso del proceso conciliatorio. El conciliador no puede revelar la estrategias de las partes, si no es autorizado expresamente para ello, por lo que debe trabajar con hipótesis e igualmente, debe invitar a cada parte a ponerse en el lugar de la otra, con sus principios, valores, miedos e inquietudes, para que comprendan por que su contraparte asume su comportamiento.

Suscripción del acuerdo:

Al momento de que las partes logren conciliar sus intereses, el conciliador debe invitar a las partes a redactar el acuerdo o preacuerdo, sin postergar el momento. Si se ha avanzado bastante en una conciliación y se observa cansancio entre las partes, el conciliador puede sugerir suspender la audiencia, a fin de evitar una posible ruptura.

Si al momento de suscribir el acuerdo, surgen nuevos desacuerdos, el conciliador debe llamar a las partes a repasar los puntos en el cual han logrado acuerdos, para recordarles lo que han avanzado en la solución del conflicto. En estos casos es importante que el conciliador fomente ideas creativas para que las partes superen el punto sobrevenido y de no lograrlo pasar a otro y dejar aquel para el final, retomándolo para dar una solución que a lo mejor se vislumbra como consecuencia de los acuerdos logrados.

4. Intervención De Un Tercero: La conciliación tiene una estructura triádica, ya que cuando se inicia el proceso el objeto de la misma es lograr la solución del conflicto con la intervención del tercero, teniendo como objetivo principal facilitar la comunicación y que esta se mantenga entre las partes involucradas en el conflicto sirviendo como puente en la búsqueda de la solución consensual, dejando el control del resultado a las partes, de allí la diferencia que existe con la sentencia dictada por el juez, quien es que dictamina cual de las partes que acudió a la vía judicial, es titular del derecho discutido y quien actúo erróneamente.

5.- Resultado de la Conciliación. Acuerdo satisfactorio:

El conciliador deja en manos de las partes, el resultado para finalizar el conflicto, con esto se busca que las partes lo vean como un tercero neutral, evitando imprecisiones que impliquen la relación de dos contra uno que se percibe en los procesos adjudicativos.

Para lograr este fin es requisito indispensable la neutralidad del conciliador, al respecto Carrillo (2001,188) ha expresado

La neutralidad se ha convertido en una especie de mito que pretende sustentar el proceso de conciliación. No obstante, determinar si un mediador es realmente neutral, resulta difícil y mas aun si la neutralidad es esencial a todo procedimiento de mediación.

6.- Las Partes y la Decisión de la Controversia: Las partes son el elemento central de todo procedimiento de conciliación, motorizan el proceso con la ayuda del conciliador, definiendo el objeto de la controversia y dar

posibles soluciones. El conciliador por su parte debe facilitar el intercambio de información, ajustando expectativas y preferencias.

En la conciliación las partes no esperan una decisión del tercero (conciliador), esperan ellos mismos encontrar la mas adecuada al conflicto, ya que esta decisión debe ser aceptada mutuamente por las partes. El acuerdo que decida la controversia debe quedar plasmada en un acta, redactada en forma clara y precisa, para facilitar su comprensión y cumplimiento y debe ser firmado por las partes. Esta ritualización evitará eventuales inconsistencias o confusiones, además de enfatizar su cumplimiento.

C.- Naturaleza Jurídica de la Conciliación

En el ordenamiento jurídico venezolano la conciliación es una institución del derecho procesal, al que se llega por un acto exhortivo del juez, producida durante el curso de un proceso. Es el acuerdo de voluntades para tomar decisiones que conlleva a la solución de conflictos. Por eso las personas que van a un proceso de conciliación deben hacerlo de modo abierto, dispuesto al dialogo, donde se plantean aspectos comunes a fin de construir el acuerdo que beneficie a todos los interesados.

Puede decirse que el acuerdo conciliatorio, tiene el carácter similar a la de un contrato, por que para hacerse efectivo las partes deben cumplirlo voluntariamente, Sin embargo leyes especiales tratan el acuerdo en forma distinta, ejemplo el caso de la Ley Orgánica de Justicia de Paz (LOJP), que le da valor de sentencia definitiva, o el caso de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), que establece la necesidad de la homologación por parte del juez para complementar el acuerdo.

D.- Principios que Rigen Conciliación

Los principios que rigen la conciliación son los siguientes:

1.- Principio de Equidad: En el cumplimiento de este principio, el conciliador debe garantizar que el acuerdo que se obtenga lo acepten ambas partes, lo cual no exime de velar por la legalidad de los acuerdos. No puede permitir información falsa o inadecuada, pues permitiría negociaciones de mala fe, si percibe este tipo de manifestaciones, debe participárselo a las partes e incluso retirarse del proceso, actuación que se deriva de su buen criterio y ética.

2.- Principio de Neutralidad: En el ejercicio de este principio no pueden existir vínculos entre el conciliador y algunas de las partes en conflicto, pues se generaría un nuevo conflicto. El conciliador que se encuentre en esta situación debe manifestarlo, antes de iniciarse el proceso conciliatorio y si las partes lo aceptan, puede continuar el mismo, de lo contrario debe desistir de llevar adelante a fin de no romper el equilibrio de las partes.

3.- Principio de Imparcialidad: Este principio se ve materializado en el compromiso que asume el conciliador en ayudar a las partes, en el desarrollo de sus funciones, el cual se encuentra íntimamente ligado con el principio de la neutralidad. La imparcialidad es un estado mental que exige del conciliador durante el proceso y desarrollo de su gestión, se mantenga al margen de prejuicios o favoritismos hacia alguna de las partes en conflicto a través de acciones o aptitudes.

4.- Principio de Confidencialidad: Este principio se relaciona con la información que recibe el conciliador, en el proceso de comunicación que establece con las partes, creando condiciones para generar confianza que estimulen el intercambio de información, si las partes no revelan la información necesaria el proceso puede fracasar. Sin confianza, se retrae la comunicación y se dificulta la opción y posibilidad de llegar a un acuerdo.

Este principio presenta algunos inconvenientes. El primero de ellos es determinar cual información es confidencial, otro es revelar hechos contrarios a las leyes. Si se aplica el principio de confidencialidad en forma estricta, se pueden estimular arreglos ilegales y carentes de ética, perdiendo legitimidad la conciliación, por lo que se debe limitar la confidencialidad, haciéndola compatible con los derechos fundamentales, permitiendo al conciliador romper el deber de confidencialidad cuando advierta la perpetración de un delito o este en juego la integridad de una persona.

5.- Principio de Empoderamiento o Simetría del Poder: En todo procedimiento conciliatorio debe existir un equilibrio de poder entre las partes, de lo contrario provocaría un acuerdo injusto, que llevaría a la implantación de medidas coercitivas. El conciliador interviene creando condiciones para que las partes en conflicto sientan que participan en igualdad de términos en la discusión y expresión de sus intereses y necesidades, influye en la toma de decisiones presentando posibles alternativas para su evaluación para el logro de la solución, ya que las partes no cuentan con la misma cantidad de recursos. La intervención del conciliador se encuentra limitada por los principios de neutralidad imparcialidad.

6.- Principio De Veracidad Y Buena Fe: La veracidad esta relacionada con la información que brinden las partes, esta debe ser relevante y fidedigna, para lograr posibles acuerdos, por lo que cada parte es dueña de ocultar o divulgar información según su conveniencia. La buena fe se entiende cómo la obligación que tienen las partes en el proceso conciliatorio de actuar de tal forma que no sea utilizada como instrumento de beneficio personal.

Toda conflicto que surge entre partes, nace por que están convencidas de que les asiste la razón, negándose aceptar un acuerdo negociado, la importancia de la habilidad del conciliador es lograr una información lo mas fidedigna posible. La buena fe se vincula a la información que maneje el conciliador que lo lleven a formular alternativas suficientes para resolver el conflicto.

7.- Principio De Celeridad y Economía. Este principio, es común a todos los medios de resolución de conflictos y siendo la conciliación un procedimiento que tiene su fundamento en la voluntad de las partes, de lograr acuerdos a través del dialogo y en corto tiempo, trae consigo ventajas económicas, permitiendo no solo la reducción de los lapsos y ser menos gravoso el procedimiento conciliatorio que el de la justicia ordinaria. Sobre estos principios se ha señalado:

A la vista de los costos e incertidumbres que parecen acompañar el camino contencioso, ha ido cobrando fuerza la idea de buscar soluciones que conlleven un menor desgaste para las partes involucradas como para la propia administración de la justicia. Se pensó básicamente que de común acuerdo entre los litigantes se podrán reducir las etapas y los tiempos necesarios para resolver un asunto y disminuir en consecuencia los costos inherentes al mismo. Esto significaría un importante ahorro para las partes, las cuales estarían así en condiciones de hacer concesiones

reciprocas con la finalidad de cerrar la brecha que dio origen al contencioso. (Barragán, 2004,16)

E.- Bases Legales de la Conciliación.

De los preceptos legales del ordenamiento jurídico venezolano, al que hay que hacer referencia con respecto a la conciliación, en primer término se encuentra la normativa contenida en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, que en su Capítulo III, trata sobre el Poder Judicial y el Sistema de Justicia.

El artículo 253 del texto constitucional establece:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás Tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares funcionarios y funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas, que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizadas para el ejercicio.

Del texto constitucional transcrito se pone en evidencia que los medios alternativos, forman parte del sistema nacional de Justicia a los cuales se les dio rango constitucional.

Igualmente el artículo 258 establece

La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz, serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Siendo la conciliación una institución de rango constitucional, se impone la revisión del ordenamiento jurídico venezolano, para adaptarlo a las nuevas tendencias procedimentales, encaminadas a la adaptación del proceso oral, desarrollado a través de audiencias, regido por los principios de inmediación, concentración, publicidad y brevedad para la administración de justicia y así dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 257.

La Conciliación En El Código De Procedimiento Civil Venezolano.

La tendencia general en la actualidad, esta dirigido a adoptar el proceso oral como mecanismo para dar celeridad a la administración de justicia. En Venezuela, aunque el Código de Procedimiento Civil (CPC) vigente, consagra en su articulado el procedimiento oral, este no ha sido aplicado.

Es importante destacar que la conciliación como institución procesal la desarrolla el CPC (1986), en su artículo 257, sin embargo no es definida por este. Al respecto el artículo supra señalado 257 establece

En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto en lo principal como en alguna incidencia, aunque esta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de su conveniencia.

La conciliación viene a ser una etapa procesal dentro del proceso civil ordinario, donde el juez del tribunal, donde se ventila la causa actúa como conciliador, esta es una actividad potestativa que puede o no desarrollarse, pero llevada a cabo su efecto principal es poner fin al proceso, es decir, tiene entre las partes los mismos efectos de una sentencia definitivamente firme.

La conciliación no podrá realizarse sobre materias en que se prohíban las transacciones. No suspenderá el proceso, pero logrado del acuerdo conciliatorio, esta pone fin al mismo, tiene fuerza de cosa juzgada que puede dar lugar a un mandamiento de ejecución.

En sentencia del 08 de Octubre de 1998, con ponencia del magistrado Alfredo Ducharne Alonso, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló:

Ahora bien, si el objeto de la conciliación o transacción es poner fin al litigio, esta claro que este es el efecto principal de manera que cualesquiera que hayan sido las estipulaciones o las convenciones celebradas entre las partes y que dieron lugar a la litis, cualesquiera que hayan sido los derechos y las obligaciones materiales de ésta han de entenderse alterada o modificadas por las partes, conforme a los términos del nuevo pacto que reemplazó al que constituía el vinculo jurídico litigioso.

De otra parte, la conciliación como la transacción, tiene fuerza de cosa juzgada, da lugar al mandamiento de ejecución, equivale a la sentencia definitiva y es e fallo del litigio dictado por las partes mismas en tanto sea homologado por el Tribunal.

La Conciliación En Los Juicios De Divorcio Y Separación De Cuerpos.

El divorcio y la separación de cuerpos son instituciones del derecho civil. El primero, es la ruptura o extinción del matrimonio válido en vida de los cónyuges por un pronunciamiento judicial. La separación de cuerpos es la situación jurídica en que se encuentran los casados, cuando subsistiendo el matrimonio, queda suspendido entre ellos el deber de convivencia, por sentencia firme o por decreto judicial de separación de cuerpos.

Estas acciones potestativas de los cónyuges, se llevan a cabo a través de procedimientos especiales contenidos en el CPC, siendo competentes para conocer de ellos, el juez que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el lugar del domicilio conyugal previendo en dicho procedimiento la conciliación.

El artículo 756 del CPC, establece:

Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el juez emplazará a ambas partes para un acto conciliatorio en el cual excitará a reconciliarse, haciéndoles al efecto las reflexiones conducentes... La falta de comparecencia del demandante a este acto será causa de extinción del proceso.

Igualmente el artículo 757 ejusdem señala:

Si no se lograre la reconciliación en dicho acto, se emplazará a las partes para un segundo acto conciliatorio, pasados que sean que sean cuarenta y cinco días del anterior... Si tampoco se lograre la reconciliación en este acto, el demandante deberá manifestar si insiste en continuar con su demanda, sin lo cual la demanda se tendrá por desistida...

La reconciliación es el acuerdo de los cónyuges separados de restablecer la normalidad de la vida conyugal, es una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos, siendo un acto jurídico bilateral, implica el acuerdo de ambos cónyuges, quienes expresaran su consentimiento de forma pura y simple, exento de vicios.

La reconciliación producida dentro de un proceso de divorcio o de separación de cuerpos, es irrevocable, al perfeccionarse, no es posible volver sobre ella para destruir sus efectos, al poner fin a estos cualquiera sea su grado, dejando sin efecto el decreto de separación de cuerpos e inclusive la sentencia definitiva y firme.

Estas dos normas que establecen la obligatoriedad de la conciliación en los procedimientos de divorcio y de separación de cuerpos, prevén sanciones si la parte demandante no acude a este acto, como es la extinción del proceso, es decir que la comparecencia a este acto es obligatoria.

La Conciliación En El Beneficio De Cesión De Bienes

La cesión de bienes es el abandono que hace el deudor de todos sus bienes a favor de sus acreedores, procediendo esta aunque sea solo uno. Esta puede ser convencional o judicial, siendo la última, el beneficio que por ley se le concede a los deudores de buena fe, que por desgracias inevitables, se ven imposibilitados de cancelar a sus acreedores.

El procedimiento se inicia por solicitud hecha por el deudor, ante el Juez competente de su domicilio, acompañada de la lista detallada de sus bienes, sin incluir los denominados derechos meramente personales,

adjuntando una lista detallada de sus deudas, señalando las causas de estas, a quien se le debe y el domicilio de los acreedores.

Admitida la solicitud, el juez decretará el embargo y depósito de los bienes que comprende la cesión, mandando a vender en pública subasta aquellos susceptibles de corrupción o los de mantenimiento oneroso (animales), ordenando citar a todas las personas que se encuentren comprendidas en la lista de acreedores, para el décimo quinto día después de citado el último, a la hora fijada y con los instrumentos que justifiquen sus derechos.

Reunidos los acreedores, por orden de listas, producirán los documentos que legitiman su crédito, pudiendo los interesados revisar dichos instrumentos de forma inmediata, incitando el Juez al deudor, si se encuentra presente y a los acreedores que expongan lo que crean conducente respecto de la solicitud, así como las tachas y observaciones sobre la graduación y legitimidad de los créditos.

Los acreedores persiguen la satisfacción de sus créditos, buscando ser pagados con preferencia a los demás, aduciendo antigüedad de la deuda, monto y privilegio de la acreencia. Si se produce la tacha de algún crédito, el juez de causa decidirá sobre la procedencia de la misma.

La tacha es el procedimiento legal para desestimar los instrumentos opuestos por la contraparte, con el carácter de prueba de los créditos, en el cual expondrán las razones por la cual considera que los créditos alegados por los otros acreedores no pueden ser esgrimidos a su favor.

El artículo 800 del CPC establece:

Para la conciliación de los acreedores, se oirá primeramente a los que hayan tachados los créditos, después al deudor, si hubiere concurrido y, por último a los que sostengan la legitimidad de dichos créditos... El juez procurará el avenimiento de las partes; y si no se alcanzare este, terminará el acto, debiendo consignar en el acta respectiva los fundamentos o razones alegados en pro o en contra. Si se lograre la conciliación, se expresará esta sola en el acta y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no se permitirá estipular condiciones que no se establezcan en beneficios de todos los acreedores en general.

Hay que destacar que en los casos donde no se logre la conciliación de los acreedores, por no haberse llegado a acuerdo alguno sobre los créditos tachados, se continuara la causa por el procedimiento ordinario, sin necesidad de nueva citación, estando las partes a derecho, la que pretende hacer valer la tacha y el que desea hacer valer acreencia.

La Conciliación en el Código de Comercio Venezolano.

El Código de Comercio al regular el procedimiento mercantil prevé la figura de la conciliación al establecer en su artículo 1.104 lo siguiente: “El Juez podrá acordar aún de oficio la comparecencia personal de las partes para promover su conciliación...”. Esta norma pone de manifiesto que desde 1955, la figura de la conciliación ha estado presente en los procedimientos contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano, sin embargo no ha sido debidamente desarrollada por los diferentes tribunales del país, siendo que la norma facultad al juez de propiciarla de oficio.

Igualmente el Código de Comercio contiene procedimientos especiales en los que plantea la conciliación de las partes en conflicto. Estos procedimientos son La Prenda y La Quiebra.

La prenda:

Es un contrato de garantía real, que confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada. Las condiciones esenciales para su existencia son: Consentimiento de las partes; La entrega de la cosa mueble al acreedor o a la persona que designen las partes para recibirla y retenerla y la intención de asegurar al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la prenda.

El contrato de prenda tiene las siguientes características:

Es un contrato unilateral, ya que solo hace nacer obligaciones a cargo del acreedor, destacándose la obligación de restituir la cosa dada en prenda.

Es un contrato real, que se perfecciona por la entrega o tradición de la cosa.

Es un contrato de garantía, pues su fin es asegurar el crédito del acreedor.

Es un contrato accesorio, pues presupone la existencia y validez de una obligación principal que garantiza y cuya suerte sigue, por lo que cuando se extingue la obligación principal, también se extingue la prenda.

Es un contrato no traslativo de propiedad, aun siendo un contrato real no quiere decir que produzca efectos reales, ya que estos sobrevienen cuando se traslada la propiedad, que no se da en la prenda.

Ahora bien, la venta judicial de la prenda procede por falta de pago, sin embargo el deudor puede oponerse a ello, a tal efecto el artículo 540 del Código de Comercio señala "...la oposición en tiempo hábil suspende la venta; y las partes se entenderán citadas para la contestación y conciliación en el termino ordinario ..."

La quiebra:

El artículo 914 del Código de Comercio establece que el comerciante que no este en estado de atraso, y cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra, significando la misma, la situación en que se haya un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan.

La característica más relevante de la quiebra es la universalidad de los bienes del deudor como objeto del proceso, pasando a ser prenda común de los acreedores, la afectación del patrimonio del fallido a dicho procedimiento, impide una eventual nueva quiebra para el deudor.

La quiebra es un procedimiento de ejecución, no contradictorio, estado formado por dos elementos, uno de hecho, que se configura con la cesación de pagos y otro de derecho que se materializa con la declaración judicial. Es importante diferenciar la insolvencia a la quiebra del comerciante. La quiebra se configura cuando el pasivo del comerciante supera al activo y aún cuando el activo supere el pasivo y se produzca la cesación de sus pagos, que daña a los acreedores, no así la insolvencia del deudor que cumple puntualmente con sus compromisos.

La quiebra puede ser solicitada por un acreedor, quien le tocará suministrar la prueba de los hechos demostrativos de la cesación de pagos de las

deudas mercantiles, ya que una sola deuda mercantil basta para declarar la quiebra, y declarada se ocupan los bienes del fallido, se priva de la administración y se hacen exigibles las acreencias no vencidas. En el procedimiento de quiebra se convocan a los acreedores por prensa o cartel para imponerlo del cuadro de calificación y hagan sus observaciones en pro o en contra dentro de los términos fijados en el artículo. 959 del Código de Comercio el cual establece.

...vencidos los lapsos para los acreedores domiciliados en la república, quedará firme respecto de ellos la calificación que les concierne, si no hubiere respecto de ellos objeción. Si la hubiere respecto de algunos créditos, el tribunal convocará a los respectivos interesados para la conciliación.

Con relación a la calificación de los créditos el artículo 1.005 establece:

Terminada la calificación de los créditos reclamados, el Juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre la conciliación de los créditos tachados y si las partes no concurrieran o no pudiera lograrse la conciliación, se abrirá la causa a pruebas, para todas las tachas opuestas ...

Como puede verse, en los procedimientos antes señalados y cumplidos ciertos requisitos, se abre la posibilidad de que las partes pongan fin al conflicto planteado a través de un acuerdo conciliatorio.

F.- Tipos De Conciliación

La conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, ya existentes, a través de un acuerdo entre las partes. Esta puede ser de varios tipos, sin embargo en el presente trabajo solo se hará referencia a dos de

ellas. La primera esta referida a que se realiza previamente al juicio o si se realiza en el curso de un juicio, siendo esta judicial y extrajudicial y la segunda de acuerdo a la materia sobre la cual versa.

Conciliación Judicial: Es aquella que se lleva a cabo dentro de un proceso judicial, siendo naturalmente el tercero que la dirige, el juez, quien interpone razones de conveniencia e insinúa posibles arreglos, sin avanzar opinión sobre el fondo del asunto, llevado a su consideración, motivando el entendimiento, logrando poner fin al proceso sin tener que sentenciar, llevando a las partes a darse una solución que armonice sus dificultades, convalidándola y otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

La Conciliación Extrajudicial: Es un medio alternativo al proceso judicial, donde las partes resuelven el conflicto sin acudir a juicio. Resulta un mecanismo flexible, el tercero que interviene puede ser cualquier persona, que mediante el dialogo y la creatividad, busca y presenta opciones para que las partes puedan dar su propia solución al conflicto que los enfrenta, y lograr a través de ella, la materialización de una cultura de paz, que incidirá en el descongestionamiento de las causas en los tribunales.

De acuerdo a la materia sobre la cual verse, la conciliación puede ser civil, mercantil, de familia, contenciosa administrativa, entre otras.

A manera de conclusión se puede decir que la conciliación es uno de los mecanismos de resolución de conflictos establecidos en la legislación venezolana, en el cual un tercero experto e imparcial asiste a dos o mas personas a buscar soluciones negociadas a su conflicto. Que al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el año

1999, adquiere rango constitucional, siendo una sus características relevantes al procedimiento es la voluntariedad, ya que nadie puede ser obligado a asistir a un procedimiento conciliatorio en contra de su voluntad, en la cual para la solución del conflicto planteado en él, juega un papel importante la comunicación, entre las partes, otra de sus características relevantes, la cual se lleva a cabo a través del tercero, el conciliador.

CAPITULO II

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA CONCILIACION Y OTROS MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.

La conciliación como mecanismo de resolución de controversias, contiene principios y características que le son propias, conteniendo igualmente características principios que comparte con otros medios de resolución de controversias, las cuales se expondrán a continuación.

A.- Con La Jurisdicción Ordinaria

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 257, establece:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecen la significación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificara la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

La jurisdicción ordinaria se expresa a través del proceso, que es una serie continua de actos procesales cuyo fin es la obtención de una sentencia. Esta serie de actos atraviesan tres etapas a saber, la etapa alegatoria, la etapa aprobatoria y la etapa decisoria, que inciden entre si y no pueden desligarse.

La fase alegatoria determina el objeto de la controversia, establece sus limites, en virtud de lo cual el juez no puede pronunciarse sobre hechos que

no hayan sido expuestos en esta primera etapa produciendo dos efectos inmediatos, primero cual va a ser el objeto de la prueba y segundo la distribución de la carga de la prueba.

Esta fase esta integrada por las siguientes etapas procesales: La demanda, la admisión, el emplazamiento, la citación, las cuestiones previas si hubiere lugar a ellas, la contestación de la demanda y la reconvencción.

La fase probatoria, es la mas importante del proceso, de ella dependerá la decisión que tomará el órgano jurisdiccional. La prueba llevara a la convicción, certeza o existencia del hecho que el juez ignora, a través de la actividad probatoria, de nada sirve exponer los alegatos en forma clara, si no se logra demostrarlos en el debate probatorio. La fase probatoria consta de tres etapas: Lapso de promoción de Pruebas, Periodo de providencia de Pruebas y Lapso de Evacuación de Pruebas.

Cumplida la fase de evacuación de pruebas, se entra a la fase decisoria, que es la última fase del recorrido del juicio ordinario, la cual esta integrada por la etapa de informes, la sentencia y los recursos.

Ahora bien, la jurisdicción ordinaria y la conciliación tienen en común, que buscan resolver el conflicto de tipo jurídico existente entre las partes planteándose entre ambas las siguientes diferencias:

El litigio es un proceso adjudicativo, que es aquel donde las partes acuden voluntariamente, a fin de que un tercero decida quien tiene la razón, después de haber oído sus alegatos y donde la parte perdidosa debe cancelar los daños ocasionados. La conciliación en un proceso consensual, que es aquel

en que las partes en conflicto acuden voluntariamente para resolverlo con sus propios medios o con la intervención de un tercero.

En el litigio el juez impone la solución por medio de la sentencia. En la conciliación las partes determinan la solución mediante un acuerdo.

El litigio es público. El proceso conciliatorio es confidencial.

En el litigio los abogados de las partes presentan sus argumentaciones con la información que estos le proporcionan, En la conciliación las partes involucradas presentan sus opciones, con el intercambio de información generada por la actuación del conciliador.

En el litigio no se maneja la negociación como herramienta para resolver el conflicto, por lo que existe desconfianza. En la conciliación las partes aprenden las técnicas de negociación, generando confianza entre ellos.

En el litigio la comunicación de las partes no es fundamental para resolver el conflicto. En la conciliación la comunicación es la base para resolver el conflicto.

En el litigio los costos son altos, existiendo incertidumbre en cuanto al tiempo de duración del proceso en si. En la conciliación los costos son menores, ya que los conflictos se resuelven en menor tiempo.

En el litigio con la sentencia se aseguran futuros litigios y costos para las partes involucradas. En la conciliación la satisfacción del acuerdo logrado por las partes, hace remoto posibles confrontaciones, propiciando relaciones futuras.

El litigio como tal esta integrado por una serie de etapas, que deben cumplirse inexorablemente para lograr una decisión, En la conciliación no hay etapas que cumplir por ser un procedimiento de carácter informal.

B.- Con La Mediación

La mediación es un medio de solución de conflictos no adjudicativo, donde las partes involucradas en una controversia confían la posibilidad de resolverla a un tercero. Para Hoet-Linares (2005,64), la mediación es un sistema de negociación asistida, en el que un tercero imparcial y neutro, el mediador, tiene el papel de facilitar la negociación entre las partes”, es decir el mediador asiste a las partes y busca que cada u o determine su propio interés y entienda el de la otra parte, logrando un basamento racional de posiciones, para producirlas e intercambiarlas en el desarrollo del procedimiento.

La mediación proporciona un método para que las personas en conflicto ejerzan su propia voluntad y los convierte en representantes activos en la decisión de sus disputas. Siendo un procedimiento informal y flexible permite a las partes expresar sus emociones e identificar sus propios intereses, al desarrollar la habilidad para comunicarse, logrando un ánimo de cooperación que les permite compartir información relevante.

Por ser la mediación un proceso informal propicia un intercambio abierto de discusión entre las partes, lo que da lugar a una resolución creativa de los problemas, siendo voluntaria y consensual difiere de los métodos tradicionales de resolver litigios, siendo la inversión del tiempo, dinero y desgaste emocional mucho menor.

Antes de la entrada en vigencia la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, los medios alternos de resolución de conflictos eran poco conocidos y menos utilizados, hoy día por mandato constitucional, deben promoverse y aplicarse, prueba de ello lo vemos en la normativas contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que ha hecho de la mediación, una importante herramienta para la solución de conflictos laborales, donde cada día son menos los que pasan a la etapa de juicio, materializándose de esta forma el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva.

De cara a las nuevas tendencias procesales y en cumplimiento del mandato constitucional, se estableció el procedimiento por audiencias, incorporando los principios de oralidad, inmediatez, celeridad y publicidad, donde en la fase de audiencia preliminar un juez especializado, en técnicas de negociación trata que las partes pongan fin a sus diferencias, evitando la multiplicación de conflictos interminables que congestionan los tribunales. En el año 2006, Perdomo expreso

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo asume la mediación como un proceso que tiene por finalidad la solución de conflictos individuales y colectivos del trabajo, mediante el principio procedimental de la oralidad, que envuelve la inmediatez, la concentración y la publicidad, en un marco flexible, voluntario, proclive a encontrar colectivamente la solución del problema y que las partes queden satisfechas. (P. 51)

Para que la negociación sea efectiva es importante comprender la dinámica del conflicto y determinar que importante es el problema para cada una de las partes, cuales son los intereses y motivaciones subyacentes de en ellas y

partiendo del conocimiento de los intereses posibilitar un entendimiento satisfactorio.

La diferenciación entre la Conciliación y la Mediación ha sido materia debatida ampliamente por expertos en diferentes países, sin que se haya logrado un consenso. Para algunos son sinónimos, términos que se utilizan indistintamente por tener la misma definición jurídica y consecuencias prácticas. Quienes identifican diferencias entre ambas lo fundamentan en los argumentos siguientes:

Primero: El relacionado con el tiempo de entrenamiento para ser mediador o para actuar como conciliador, señalando que un conciliador debe tener mayor tiempo de entrenamiento que un mediador.

Segundo: El criterio de *Ratione Materiae*, señalando que se esta en presencia de una conciliación o una mediación según el área al que se refiera la controversia.

Tercero: El grado de intervención del mediador o conciliador en la controversia, señalando que el conciliador tiene mayor capacidad de intervención que el mediador.

La autora considera que la conciliación y la mediación son figuras diferentes, los cuales comparten características comunes y características que las diferencian las que se exponen a continuación.

Entre las semejanzas se encuentran las siguientes:

- 1.- En ambos procedimientos se pone fin al conflicto mediante un acuerdo de partes, al que se llega como consecuencia de la facilitación que hace el tercero.
- 2.- Ambos procedimientos son consensuales, tienen su fundamento en la autonomía de las partes voluntad de las partes, es decir no se puede obligar a las partes a acudir a los procesos en contra de su voluntad.
- 3.- Son procedimientos flexibles e informales, no se cumplen etapas ni solemnidades.
- 4.- Son procedimientos donde la comunicación juega un papel importante, del mayor manejo de esta herramienta tenga el conciliador o el mediador se garantiza el éxito de esta.
- 5.- Son procedimientos confidenciales, solo asiste a ellos las partes y su abogados, además de la persona del conciliador o del mediador, teniendo que guardar todos absoluta reserva sobre los hechos en ellos discutidos y de la documentación presentada.
- 6.- Son procesos cortos, y en consecuencia económicos ya que a menor tiempo menor costo.

Entre las diferencias se pueden señalar las siguientes:

- 1.- En la conciliación, el conciliador no solo facilita la comunicación entre las partes en conflicto, sino que puede evaluar situaciones, exponer opiniones y proponer soluciones para lograr el acuerdo conciliatorio. En la mediación, el

mediador solo facilita la comunicación sin proponer posibles formas de solución.

2.- En la Conciliación, el conciliador tiene un papel protagónico; en la mediación el protagonismo lo ejercen las partes que acuden al procedimiento de mediación.

C.- El Arbitraje

El arbitraje es uno de los medios de resolución de conflictos promovido por la constitución, en el que las partes de común acuerdo delegan en uno o varios terceros, denominados árbitros, la resolución definitiva de una controversia, sobre la cual tienen capacidad de disposición. Para Henríquez (2000, 37) “el arbitraje es una institución jurídica compuesta. Esta integrada por el acuerdo de arbitraje y por el proceso arbitral. Estos dos elementos se confunden en una única realidad jurídica, que haya preponderancia de uno sobre el otro”.

El arbitraje al igual que los otros medios de resolución de disputas, tienen su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, que permite sustraer determinadas controversias al conocimiento y decisión de la potestad jurisdiccional, siempre y cuando no estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

El arbitraje puede ser institucional, que es el que se realiza a través de los centros de arbitraje y la administración del procedimiento esta a cargo del centro especializado. El arbitraje independiente es aquel regulado por las partes, sin intervención de los centros de arbitraje, en donde existe total libertad de las partes en relación a las reglas que puedan aplicarse en el procedimiento utilizado.

El arbitraje puede ser también arbitraje de derecho o arbitraje de equidad. El arbitraje de derecho es aquel en la que los árbitros deben observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. El arbitraje de equidad es aquel en que los árbitros proceden con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo a la equidad.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Arbitraje Comercial (1998), la regulación del arbitraje contenida en el Código de Procedimiento Civil, se aplicaba a conflictos intersubjetivos referentes a toda clase de materia, exceptuando materias relacionadas con el estado de las personas. Al entrar en vigencia la ley, el campo de aplicación del CPC, quedó reducido, ya que en las materias objeto de las controversias de naturaleza comercial se aplica la Ley de Arbitraje Comercial y las normas contenidas en el CPC, son aplicadas supletoriamente.

En cuanto a la normativa que regula el arbitraje en el C P C, es necesario hacer referencia a los siguientes aspectos, la formalización del compromiso arbitral, el laudo arbitral y la ejecución del laudo arbitral.

La formalización del compromiso arbitral, cuando las partes acuerdan sustraer el conflicto del órgano judicial, para ser decidido y conocido por terceros, se materializa al fijar las partes los límites de la controversia, determinan con exactitud el asunto sometido al proceso arbitral; el número de árbitros y proceden a su designación; el carácter y facultades de los árbitros y las normas procedimentales que seguirán los árbitros hasta decidir el caso encomendado.

En la Ley de Arbitraje Comercial, el acuerdo de arbitraje, es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que

hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. Puede consistir en una cláusula contenida en el contrato o en un acuerdo independiente. En virtud del acuerdo las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, siendo el acuerdo exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

El laudo arbitral, es la decisión que pone fin al arbitraje, la cual debe ser dictado dentro del lapso improrrogable concedido al Tribunal arbitral, so pena de nulidad, por cuanto se establece como causal de nulidad establecida en la ley, que haya sido dictado fuera de los lapsos legales o convencionales. Debe ser escrito y firmada por el árbitro o árbitros que configuran el tribunal arbitral, debiendo contener la decisión expresa, positiva, precisa y congruente con los límites de la controversia, así como la determinación de la cosa u objeto sobre la cual recaiga la decisión. Al respecto Longo (2004) expreso:

Por otra parte el laudo arbitral tiene elementos materiales y temporales; los primeros se refieren a los límites que las partes le imponen a los árbitros en el desarrollo de sus funciones declarativas o decisorias, toda vez, que en el ejercicio de su encomienda, los árbitros solo pueden resolver sobre aquellos aspectos que estrictamente las partes le hayan señalado (p. 161).

El laudo sea de equidad o de derecho, debe cumplir los requisitos previstos para la sentencia, por lo que una vez dictado, se entrega al juez ante quien fueran designados los árbitros, con la totalidad del expediente, quien tiene la obligación de publicarlo al día siguiente de su consignación, siguiendo la forma como son publicadas las sentencias.

La fecha de publicación del laudo reviste gran importancia, ya que a partir de ella comienza a contarse los lapsos para la interposición de los recursos a que hubiere lugar, siendo el recurso de nulidad, interpuesto dentro de los diez días a su publicación, para impedir que el laudo arbitral cause cosa juzgada. En caso de ejecución del laudo deberá ser tramitada por ante un Tribunal de la jurisdicción ordinaria.

A nivel internacional en la actualidad, el arbitraje se ha convertido en el principal método de resolución de controversias alrededor del mundo, en virtud de lo cual los países en su gran mayoría han promulgado la Ley de Arbitraje Internacional como parte de su sistema legal o han ratificado la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, como el caso de Venezuela.

Las diferencias y semejanzas ente el arbitraje y la conciliación se pueden señalar las siguientes:

SEMEJANZAS: Ambos son procedimientos consensuales, pues dependerá de la voluntad de las partes si acuden a ellos.

Son procedimientos flexibles en consecuencia priva la oralidad, la celeridad y la inmediatez.

Son procedimientos que versan solo sobre asuntos que puedan ser objeto de transacciones.

Son procesos confidenciales, que desarrollan una estructura que permite crear condiciones adecuadas para producir confianza.

DIFERENCIAS:

En el arbitraje la decisión la dicta un tercero (arbitro) es un procedimiento adjudicativo y lo decidido es de obligatorio cumplimiento para las partes. En la conciliación, el acuerdo es el resultado de la gestión del conciliador, quien a través de la comunicación genera opciones para que las partes se den sus propias soluciones, es un procedimiento consensual.

En el arbitraje la conducta de las partes se encamina a convencer al tribunal arbitral, por lo que sus argumentos van dirigidos hacia él. En la conciliación la conducta de cada una de las partes esta encaminada a convencer a la otra de la factibilidad de su propuesta, por lo que dirigen sus argumentos hacia ella.

El arbitraje tiene por objeto resolver un litigio, La conciliación tiene por objeto evitar el litigio.

El arbitraje es un procedimiento formal, la conciliación es un procedimiento informal.

En el arbitraje las partes sienten inquietud por el control del proceso, ganador/perdedor, ya que queda insatisfecha una de las pretensiones. En la conciliación las partes perciben el control del proceso, ganar/ganar, como consecuencia del acuerdo negociado.

El arbitraje puede deteriorar las relaciones de las partes. La conciliación ayuda a preservar las relaciones entre las partes.

En el arbitraje las partes están obligados a acatar el resultado del laudo. En la conciliación extrajudicial las partes no están obligados a aceptar el arreglo.

El arbitraje concluye con el laudo arbitral. La conciliación puede concluir en cualquier momento a voluntad de las partes, no necesariamente con la solución final del conflicto.

D.- Acuerdos Reparatorios

El legislador venezolano limitó la potestad punitiva del estado a través de una solución privada de los conflictos, que surgen como consecuencia de la omisión de un hecho punible de carácter culposo o cuyo bien jurídico disponible tengan un contenido patrimonial, valorables económicamente.

Esto no significa que se despenalice los delitos que afecten intereses patrimoniales, sino otra forma con la que cuenta el estado para solucionar la problemática surgida como consecuencia del delito cometido.

Los bienes jurídicos de carácter patrimonial siguen siendo tutelados por el estado, pues constituyen intereses fundamentales para el desarrollo del individuo en comunidad, variando sólo en ver en la pena de estos delitos la única vía que suministre protección a esos valores, brindándole a la víctima la reparación cuantitativa del daño.

Un ejemplo de la forma legal de sustituir la aplicación de la pena por la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima se encuentra en los Acuerdos Reparatorios consagrados en el artículo 34 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) el cual establece:

Cuando el hecho punible recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos, el juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, verificando que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno y con pleno y con pleno conocimiento de sus derechos.

El acuerdo reparatorio es el convenio celebrado entre quien es víctima de un delito y la persona imputada en su participación, que tiene como objetivo obligarlo a satisfacer la responsabilidad civil que origina, con el pago de los daños materiales, morales y los perjuicios que acarree su acción delictiva.

En fecha 03 de Mayo de 2000, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Jorge Rosell, dictaminó lo siguiente:

El interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, tiene como objeto la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos largos y costosos.

El acuerdo es aprobado por el juez, siempre y cuando entiendan que debe haber consenso verdadero y conciencia de los derechos que asisten a las partes, el cual una vez cumplido por el imputado, se extingue la acción penal con respecto a este, no habrá delito ni pena de ninguna clase, como bien lo expresa Rosell (2001,284), "el objetivo fundamental del acuerdo reparatorio es resarcir a la víctima el daño equitativamente y resolver el conflicto. Que víctima y autor se acepten en forma recíproca, más que la reparación material, se dice que efectivamente resolvió el conflicto"

La aprobación del acuerdo reparatorio no es lo que extingue la acción penal, sino su efectivo cumplimiento, que constatado por el juez dictará el acto declarándola extinguida.

La procedencia del acuerdo reparatorio debe ser evaluado por el juez, a fin de determinar si el delito afecta solamente la esfera patrimonial de la víctima, si afecta intereses sociales mas allá de la víctima o si el imputado representa un peligro para la sociedad, siendo que esta institución se estableció con el fin de beneficiar a la víctima, beneficia igualmente al imputado, quien no afrontara el juicio ni el riesgo que implica ir a la cárcel, si se produce una condena en su contra. Los autores intelectuales de COPP (2001) advierten como lo señala Pérez (1998) “por esta vía se realizan los verdaderos fines del derecho penal moderno que no consiste simplemente condenar por condenar, lo cual a veces ha traído mas problemas que los que resuelve (p.320).

La figura del acuerdo reparatorio prevista en el COPP, implica la acogida en el derecho adjetivo penal de los principios de autonomía de la voluntad y el de disposición de las partes, limitando dichos acuerdos a los delitos cuyos bienes jurídicos disponibles sean de carácter patrimonial y, a delitos culposos, constituyen una tercera vía del Derecho Penal, adicional a las penas y a las medidas de seguridad, que crea una excepción al carácter público del Derecho Penal, al ius puniendo del Estado, parafraseando a Sain (1999, 93) “será la tercera vía, la que de lugar a que se cumple con los objetivos propuestos en el sistema nuestro y el Estado de derecho funcione”

Los Acuerdos Reparatorios y la conciliación presentan las siguientes semejanzas:

Son Procedimientos que tienen su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, son consensuales.

Son procedimientos que proceden sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial

Como consecuencia de su aplicación se le evitan gastos al Estado.

En ellos se da cumplimiento a los principios de oralidad, inmediatez y celeridad.

Entre las diferencias se encuentran la siguientes.

El Acuerdo Reparatorio tiene su ámbito de actuación en la jurisdicción penal, mientras que la conciliación tiene su ámbito de actuación en la jurisdicción civil.

Producido el acuerdo conciliatorio, este no es revisado por el juez, el acuerdo reparatorio, una vez producido debe ser objeto de revisión por parte del Juez de Control.

E.- Procedimiento De Admisión De Los Hechos

El procedimiento de Admisión de los Hechos, es otro de los medios de resolución de conflictos en materia penal. Constituye una forma de auto composición procesal creada por el legislador con la cual se termina anticipadamente y de forma especial el proceso penal, prescindiendo del juicio oral y aplicando la condena al imputado previo al reconocimiento del hecho que se le imputa. Pérez (1998,431) señala “este proceso se distingue

por ahorrarse el juicio oral, el imputado solo admitirá los hechos que aparecen en la acusación, no pudiendo forzársele los no incluidos, ni condicionar en forma alguna las rebajas que prevé la ley.

Este procedimiento trata de una de las formas consensuales de tratamiento de las situaciones penales y como lo señala Vecchi (1999,45)

Representa la manifestación expresa del legislador del reconocimiento de las modernas tendencias penales de política criminal. De que los conflictos penales no necesariamente tienen que ser resueltos mediante la aplicación de de la pena, ni mucho menos el encierro del condenado en una cárcel

En este procedimiento el juez en la audiencia preliminar conoce al imputado y al delito por la vía de la inmediatez, donde el imputado deberá hacer la manifestación simple e incondicional de la admisión del hecho imputado por el Fiscal en la acusación y solicita al tribunal, quien debe instruir al imputado respecto al procedimiento de admisión, le imponga la pena con las rebajas previstas en la ley, de acuerdo a las circunstancias en que se haya producido el hecho punible, estando ante lo que podemos llamar una sentencia negociada.

En sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la magistrado Blanca Rosa Mármol de León señaló

En efecto, la figura de la admisión de los hechos, comprende dos aspectos, por una parte la obtención del beneficio de la reducción de la penalidad que pudiera aplicarse en virtud de la aceptación de la acusación admitida en la audiencia preliminar

y por otra parte, la materialización del principio de celeridad procesal, verificado en la imposición inmediata de la pena, además de la reducción de costos del proceso al Estado, por ello la aceptación de los hechos descritos en la acusación, luego de su admisión parcial o total por parte del Juez de Control o de Juicio y antes del debate debe efectuarse de modo simple y claro, sin condición alguna que desvirtúe la aplicación del referido procedimiento especial, y de allí la necesidad de que el Juez de Control, instruya sobre estos aspectos al imputado, a los fines de evitar confusiones, tal como lo prevé el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual reza:

“... Solicitud. En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el juez en la audiencia, instruirá al imputado respecto del procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto de proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena...” (resaltado de la Sala)”.

Esta forma anticipada de que se le ponga fin al juicio, sin que se lleve a efecto el juicio oral y público tendrá como producto una sentencia definitiva de condena, si de la acusación que presenta el Ministerio Público, no se deduce la culpabilidad del imputado, el tribunal deberá resolver si procede o no el enjuiciamiento.

Al igual que los acuerdos reparatorios, el procedimiento de admisión de los hechos comparte con la conciliación la característica de la consensualidad, además de poner fin al conflicto en menor tiempo, trayendo como consecuencia ahorro al Estado, por el hecho de que son procedimientos que ponen fin a los conflictos anticipadamente

En cuanto a las diferencias se puede decir que la misma radica en el ámbito de aplicación de cada una, siendo la conciliación una institución del derecho

civil (privado) y el procedimiento de admisión de los hechos es una institución de derecho penal (público).

En conclusión, se señala que los medios alternos de resolución de controversias que se analizan en el presente trabajo comparten como característica específica la consensualidad, por lo cual las partes involucradas en el proceso, tienen la libertad de acudir o no a ellos para la resolución de sus disputas, con lo que se materializa un ahorro en costos y tiempo tanto a las partes como al Estado, trayendo como consecuencia el descongestionamiento de los tribunales, por el número de causas que se deciden sin que tengan que hacer el tránsito por el proceso.

CAPITULO III

LA PERSONA DEL JUEZ EN EL ROL DE CONCILIADOR

El perfil del juez debe definirse por las condiciones que debe reunir para su designación, por cuanto el modelo de juez ideal se relaciona con las funciones que se le atribuyen.

La valoración que hace la comunidad de la justicia, depende en gran parte de las actuaciones de los jueces, actuación que debe ser eficaz, que genere credibilidad, confianza.

El juez además de ser justo, honesto, imparcial, independiente, con capacidad para escuchar, aptitud para el trabajo y vocación de servicio, debe entre otras cosas, conocer las normas éticas implícitas en la misión de juzgar, el derecho constitucional, los derechos humanos, los principios generales del derecho, el manejo del lenguaje oral y escrito, la doctrina y la jurisprudencia.

Ahora bien, para alcanzar los fines que se persiguen con la conciliación, es necesario identificar las características propias juez en el rol de conciliador las cuales se exponen a continuación

A.- Características Del Juez Conciliador

1.- La principal característica que debe tener el juez conciliador es la imparcialidad, con el fin de infundir confianza a las partes en el proceso de

conciliación, por lo cual debe tener un comportamiento igual con cada una de las partes.

2.- Debe ser orientador y dirigente, para señalarle a las partes los caminos a seguir para que logren puntos de convergencia.

3.- Debe ser creativo, para auxiliar a las partes en la exploración de opciones que sean satisfactorias a todos, debe tener aptitud para generar ideas novedosas y reformular aquellas que en un principio no hayan sido viables.

3.- Debe saber escuchar: Las partes en conflicto, envían al conciliador mensajes, para que este comprenda su situación, que mezclan con sus emociones, temores y reservas. El conciliador debe escuchar activamente a las partes, ya que los mensajes no son claros y le corresponderá decodificarlos para captar la información que le ha sido brindada y que le permitirá generar opciones para lograr el acuerdo.

4.- Debe tener habilidad para expresarse: Siendo la comunicación una de las características principales del proceso conciliatorio y fundamental para el logro del acuerdo, el conciliador debe saber expresarse no solo a través del lenguaje oral y escrito, sino también con el lenguaje gestual que configura un gran porcentaje de importancia.

5.- Debe tener sensibilidad y capacidad de adaptación: Cada una de las partes en conflicto tienen sus valores, personalidad, pautas culturales, que pueden ser diferentes a las del conciliador, las cuales el conciliador debe ajustar a su percepción, juzgándolas con su punto de vida personal, que no inhiba su aptitud creadora y no confunda los valores inmodificables de las partes con los que puedan ser intercambiables.

6.- Estabilidad emocional y paciencia. El conciliador se puede encontrar con procedimientos en que las partes defiendan sus posiciones en el proceso conciliatorio, lo que trae como consecuencia que se entrase el proceso, pues ninguna de las partes sede en su posición, produciéndose el desborde de emociones. El conciliador debe mantener la paciencia que la situación requiera y proporcionar a las partes la serenidad necesaria llevándolos en el curso del proceso a conciliar con base a intereses, dejando a un lado las posiciones, respetando el tiempo que sea necesario.

7.- Debe conocer a plenitud el contenido de las pretensiones insatisfechas de las partes, cuyo reconocimiento y cumplimiento exigen, a fin de generar ideas que conlleven a propiciar el acuerdo conciliatorio.

B.- Fortalezas Del Juez Conciliador

Las fortalezas del juez conciliador constituyen las diferentes aptitudes encaminadas a la lograr el acuerdo conciliatorio en el menor tiempo posible, entre las que se pueden señalar las siguientes:

1.- La Percepción: El conciliador debe tener capacidad para percibir como piensan y aprecian las cosas cada una de las partes, determinar la manera de cómo ven la realidad y como la interpretan. Lo que para uno es un problema para otros no lo es, pues la diferencia se encuentra en la mente de las personas.

Comprender como piensa la otra parte, no es solo el elemento mas importante para solucionar el problema, ya que la manera de ver las cosas es lo que realmente constituye el problema.

¿Qué debe hacerse para comprender la percepción de la otra parte? En principio ejercitar la empatía, ponerse en el lugar del otro e intentar apreciar la situación como lo apreciara la otra parte, lo que en términos coloquiales se dice “ponerse los zapatos del otro”. esto no significa aceptar el punto de vista del contrario, sino entenderlo, buscando puntos comunes coincidentes, de intercambio que ha sido mal interpretados.

Evitar culpar a la otra parte del problema y analizarlo en la forma más objetiva posible, de lo contrario adoptaran una conducta defensiva, dejando de escuchar y atacando lo que producirá una escalad del conflicto.

Dar participación en el proceso y discusión del acuerdo a ambas partes, evitando que se perciba la supremacía de uno sobre otro, pues difícilmente quien no participa en la realización del acuerdo lo acepta y lo cumple.

2.- La Comunicación: Es la fortaleza principal del juez en su rol de conciliador. Cuando es directa entre las partes agiliza el acuerdo, por lo cual debe ser clara, fluida y constructiva. La exposición que realiza una parte no puede ser utilizada por la otra para armar argumentos para rebatirla, por que se pierde de vista que el problema es común y la aptitud de la contra parte se concentra en demostrar que la otra parte esta equivocada, reacción propia de los procesos adversariales.

Una comunicación defectuosa produce malos entendidos, que pueden ser evitados con exposiciones claras y escuchas atentas y efectivas, parafraseando o reformulando para asegurar su comprensión. No debe dirigirse a convencer al interlocutor o imponerle argumentos o puntos de vista, si no dirigirse a entender los puntos de vista de cada parte,

destacando la existencia de un problema común que se resuelve con una decisión adoptada también en común.

El lenguaje utilizado debe evitar implicar la culpa, por que generara una reacción defensiva. Una comunicación que manifiesta los sentimientos y puntos de vista de una sola persona se torna unidireccional generando un clima propio propicio para el entendimiento, siendo lo mas viable que la comunicación se torne descriptiva, empatica y que evite posiciones absolutas. El intercambio comunicativo entre las partes reflejara la intención en llegar a un acuerdo productivo en el proceso conciliatorio para lo cual es necesario poner la debida atención en los signos neolingüísticos, el paralenguaje, los movimientos el contacto visual y la posición del cuerpo que se constituyen en agentes importantes en el proceso de comunicación.

3.- La Creatividad: En un proceso de generación de opciones se pone en juego la creatividad del conciliador, siendo una de las técnicas mas utilizadas “la tormenta de ideas”, la cual consiste en organizar sesiones con otras personas para producir ideas, sin realizar en ese momento juicios de valor sobre ellas, registrando las que son mas generalizadas y puntualizar la que surjan como factibles. Es una herramienta importante, que permite ver la percepción que tienen diferentes personas, sobre un problema determinado y sus posibles soluciones.

4.- Preservación De Las Relaciones Útiles: Siendo la conciliación un proceso flexible no adversarial, es menos hostil. La naturaleza cooperativa del proceso, su brevedad e informalidad permite la preservación de las relaciones de las partes, situación diferente a la que ocurre en el proceso judicial, cuya duración y grado de enfrentamiento produce un desgaste irreversible. Solucionar el conflicto es tan importante como cuidar la relación

que continuara y que no se poda evitar en el futuro, por lo que, el proceso de solucionar el conflicto no debe agravar la situación fomentando el conciliador que se presta atención al futuro.

C.- Debilidades Que No Debe Presentar El Juez En Su Rol De Conciliador

1.- Carecer de percepción para identificar con claridad los intereses propios y tentativamente los intereses de la otra parte, al no concretar la forma de obtenerlos que signifique el máximo de satisfacción con el mínimo costo, ya que la conciliación es el proceso que se desarrolla con el intercambio de información o ideas que deben confrontarse con posibles alternativas a los fines de definir la mejor.

2.- La Falta de Capacitación: El conciliador es el tercero que se introduce en el conflicto que mantienen las partes, con el propósito de identificar intereses para la preservación de las relaciones, para lo cual debe tener un mínimo de experiencia, aunque por el desarrollo de sus capacidades, se considere un conciliador nato. Como consecuencia de ello es recomendable que cumpla programas de formación teórica sobre la teoría del conflicto, negociación, inteligencia y estrategia para la toma de decisiones y nociones de psicología, para comprender las motivaciones de la conducta humana.

Es importante que el conciliador tenga un entrenamiento a través de cursos y talleres diseñados para dotarlos de herramientas indispensables para que cumpla el rol de pacificador social, logrando desarrollar las habilidades de escucha activa, neutralidad y confidencialidad. Esta formación debe contar con un sustento teórico importante, pero al igual una practica suficiente, que permita trabajar en un esquema en el cual se busque una solución en que

las partes puedan ganar y no remplazar, sino ayudar a las partes a que sean ellas mismas quienes solucionen el problema.

3.- Falta de ética: Las relaciones entre el juez y las partes deben regirse por los principios de veracidad, lealtad y buena fe, sustentando su actuación en los valores permanentes del respeto a la dignidad humana y la justicia.

La organización de un buen poder judicial debe tener sus cimientos en ciertos presupuestos éticos para una pronta y eficiente administración de justicia. En el desempeño de una profesión la ética configura el ejercicio de la misma con altura y sin obsesiones especulativas o mercantilistas, por lo que, el conciliador en el desarrollo de sus función encontrara situaciones en que enfrente dilemas éticos, campo en el cual no puede hacerse enunciaciones pues estas resultarían incompletas, debiendo ajustar su conducta al servicio al que se ha comprometido.

Algunos principios éticos son evidentes como el principio de imparcialidad, sin embargo es preocupante ver situaciones en el que se advierte un desequilibrio de poder entre las partes y que el conciliador que es la persona que debe velar por que las partes hayan tenido suficiente información y oportunidad para expresarse para tomar decisiones informadas y libres, no intente resolver los inconvenientes.

La conducta ética produce confianza en la justicia por lo que, el juez que se aparte de esos principios debe ser sancionado e incluso separado de su cargo, ya que como arbitro debe verse como una persona sin tacha.

No tener un objetivo preconcebido. El principal objetivo del conciliador es lograr el avenimiento entre las partes en conflicto, lograr que concilien sus

intereses. Para ello deberá conocer el conflicto, saber en que términos se plantea la controversia, para no dejarse sorprender por los planteamientos que hagan las partes.

En otro orden de ideas, el juez en su rol de conciliador debe tener claro si la controversia planteada permite la conciliación, ya que por imperativo legal, la misma no podrá realizarse en aquellas materias donde se prohíben las transacciones, por estar interesado el orden público, sobre las cuales el Estado tiene control directo.

D.- Las Fallas En El Proceso Conciliatorio

La mayor utilización de formulas autocompositivas, contribuirán al descongestionamiento de los tribunales de justicia, a medida que exista una cultura, que no vea solo en el litigio la formula natural de resolver controversias, sino como una herramienta mas, dando vigencia al principio de inmediatez y permitiendo la atención personal y directa del juez.

El grado de civilización en la sociedad, no se comprueba por el mayor o menor grado de conflictos generados entre sus habitantes, sino la manera de solucionarlos, que puede ser sobre la base de los intereses, el derecho o el poder, siendo la menos costosa y más satisfactoria, armonizar los intereses.

El objetivo principal de la conciliación, como método no adversarial, es lograr que las partes lleguen a un acuerdo que evite la intervención del tercero, sin embargo, quienes critican los métodos no adversariales consideran que la solución judicial garantiza la igualdad entre las partes y que el debido proceso equilibra la balanza entre ellos, dando a cada quien lo que le corresponde en derecho, olvidando que el acuerdo logrado a través de una

negociación directa o asistida, alcanza una justicia que da mejor respuesta a las necesidades de las partes.

Ahora bien, siendo la conciliación un método importante para resolver controversias, pueden haber casos en que éste no sea el método adecuado, trayendo como consecuencia que falle el proceso en si, de allí lo importante de saber cuando se debe acudir a él, siendo los casos siguientes:

1.- Interés en conservar la relación: La conciliación exitosa restablece la relación que estuvo en riesgo de perderse, al quedar satisfechas las partes en conflicto.

2.- Solución jurídica discutible: Son situaciones en derecho que presentan diversas posturas, existiendo márgenes de interpretación amplios para jueces y árbitros.

3.- Se requiere confidencialidad, si un reclamo causa inconvenientes

4.- Si se requiere celeridad, para evitar irreparables y cuantiosos daños.

5.- Para evitar costas excesivas, al negociar directamente se produce un ahorro en tiempo y energía, pues menor tiempo se sabe si es conveniente o no continuar el proceso conciliatorio.

6.- Materias complejas o especializadas, que no sea comprendida por la persona encargado de resolverlo y se produzca una escalada del conflicto.

Ahora bien ante cuales circunstancias se debe acudir a la vía judicial

- 1.- Necesidad de un precedente, cuando a una de las partes le interesa que el tribunal dicte una sentencia que sirva de precedente a casos similares, o que modifique una jurisprudencia imperante para ese momento.
- 2.- Dolo o fraude involucrados: Cuando una de las partes actúa con dolo o fraude no es posible resolver del conflicto a través de una conciliación, ya que se han violado los principios de buena fe y veracidad.
- 3.- Solución jurídica clara y sencilla, que brinde el procedimiento a utilizar, como sería por ejemplo el procedimiento por intimación.
- 4.- Relación no deseada, pues no existe interés por construir o rescatar la relación, se acude a la vía.
- 5.- inconfesables razones, cuando las personas ven en el litigio como una forma ventajosa de financiamiento.

En conclusión, una de las principales destrezas de la persona del juez en su rol de conciliador es la comunicación, la que debe desarrollar debidamente, si se desea tener éxito en el procedimiento conciliatorio, otras e igualmente importantes son la confidencialidad y la imparcialidad.

Identificar el conciliador sus posibles debilidades, superarlas y llevar adelante un procedimiento conciliatorio, puede acarrear la falla del mismo perdiéndose la oportunidad de que las partes se den su propia solución.

CAPITULO IV

IV.- MOMENTO PARA LLAMAR A LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO

A.- Potestad Del Juez Para Llamar A Las Partes A La Conciliación En El Código Del Procedimiento Civil.

El encabezamiento del artículo 12 del CPC, (1986), señala “Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio...”

Para lograr ese objetivo, se le han conferido al juez en la jurisdicción civil, un número de atribuciones que son ejercidas sin necesidad de impulso de parte en diversos momentos del proceso, cuando estime que se dan los supuestos legales para ello, donde se evidencia su papel como director del proceso, estas son: Nombramiento de defensor ad-litem, autos para mejor proveer, comisión, perención y conciliación.

El artículo 257 del Eiusdem establece

En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque esta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de su conveniencia

La conciliación como esta prevista en el CPC, es una facultad del juez quien decide si la pone o no en practica, ya que no tiene carácter obligatorio, prueba de ello, es el hecho que un vez propuesta por el juez, si las partes

no concurren a ella, no acarrea ningún tipo de sanción, pero si las partes logran conciliar sus intereses, se pone fin al juicio, debiendo el juez garantizar el debido proceso, que comporta el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes.

Esta facultad esta limitada tal como lo prevé el CPC, cuando señala que en materias determinadas por la ley no es posible este tipo de auto composición procesal, cuando se refiere a derechos indisponibles, que son aquellos donde se encuentran interesados el orden publico, las buenas costumbres

La conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes el mismo efecto de una sentencia definitivamente firme, cuyo efecto principal es la cosa juzgada, engendrando una situación de estabilidad, que obliga a actuar en concordancia con lo decidido e impide que ello se discuta nuevamente.

B.- Después De Contestada La Demanda.

La contestación de la demanda es uno de los actos en el que se materializa la garantía constitucional de la defensa. Es el acto procesal de parte (demandada) en virtud del cual este conviene o rechaza en todo o en parte la pretensión que el actor ha ejercido en su contra.

La contestación de la demanda da lugar a dos situaciones, una que el demandado convenga totalmente la demanda, cesando el procedimiento por razón del convenimiento; la otra contradecirla con fuerza a las razones, defensas y excepciones que creyere convenientes, continuando el proceso su curso normal.

El objeto de la contestación de la demanda es la obtención de la fijación de la conducta del demandado, fija los límites de la controversia, en ese momento sabe el juez en que términos ha quedado planteada, sabe que quieren las partes y hacia donde se dirigirá el debate probatorio. Considera la autora que una vez contestada la demanda es el momento oportuno para llamar a la conciliación, presentándoles posibles arreglos, ya que su función primordial es lograr la solución de la controversia.

C.- Antes De Contestada La Demanda:

Al no haberse materializado el derecho a la defensa y la igualdad procesal, así como el derecho a ser oído que se plasma al contestar la demanda, considera la autora que no se puede considerar momento oportuno para que el juez llame a la conciliación, pues desconoce, si la pretensión del actor tendrá o no resistencia por parte del demandado. O si por el contrario este se aviene a ella. Como se señaló en el capítulo anterior, una de las fortalezas del juez en su rol de conciliador es tener conocimiento del conflicto en el cual va a intervenir como conciliador a los fines precisar las estrategias a utilizar para lograr el acuerdo conciliatorio en el menor tiempo posible.

Ahora bien si el conciliador desconoce el conflicto, que lo pudo haber originado y los intereses que puedan tener las partes, no puede garantizarse el éxito del mismo, por lo que se impone el hecho de que para llamar al proceso de conciliación no puede hacerse antes de contestada la demanda, pues el juez solo conoce una sola versión de los hechos, lo que le impediría actuar con imparcialidad.

A manera de conclusión, la conciliación tal como lo prevé el CPC, puede instarla el juez en cualquier grado o instancia del proceso, considerando la autora que el momento oportuno para llamar a la conciliación es después de contestada la demanda, ya que es el momento cuando el juez tiene conocimiento de la versión de cada una de las partes que se involucraron en el conflicto y puede proponer posible soluciones.

CAPITULO V

V.- TRATAMIENTO DE LA CONCILIACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO.

A.- Ley Orgánica Del Trabajo.

La Ley Orgánica del Trabajo (LOT) entró en vigencia el 19 de Junio de 1967, a fin de regir las situaciones y relaciones jurídicas del trabajo como hecho social, incluyendo en su articulado la figura de la conciliación.

La primera referencia a la conciliación se encuentra en el artículo 3, el cual establece:

En ningún caso serán renunciables las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores.

Parágrafo Unico.-La irrenunciabilidad no excluye la posibilidad de conciliación o transacción siempre que se haga por escrito y contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos.

Con relación a la irrenunciabilidad planteada en esta Ley, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 24 de Abril de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Héctor Grisanti Luciani, decidió:

El artículo 32 del Reglamento de la Ley del Trabajo, del 31 de diciembre de 1973, incorporó definitivamente a su contenido normativo la solución dada por la Jurisprudencia, admitiendo la posibilidad de conciliación y transacción, sujetas a la forma escrita y exigiendo además como requisito que en el escrito se

dé relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos.

Esto no ofrece mayores problemas, cuando la negociación tiene por objeto poner término a un litigio pendiente, por cuanto en este caso no hay duda alguna acerca del conocimiento que el trabajador tiene del monto y extensión de sus derechos que ya ha explanado en el libelo de la demanda, oportunidad exclusiva para alegarlos, y de la finalidad que lo induce a contratar, puesto que la autocompasión procesal se justifica así misma.

Otra referencia a la conciliación se encuentra en el Capítulo II de la Ley referida a la Organización Sindical, en el artículo 408, sobre las funciones y atribuciones de los sindicatos de trabajadores, que en el literal "b", establece: "Representar a sus miembros en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajos, y especialmente en los procedimientos de conciliación y arbitraje"

Una tercera referencia a la conciliación se encuentra presente en el artículo 453 de la LOT, relacionado al despido de trabajadores amparados con fuero sindical, aunque sea por causa justificada o desmejorarlo en sus condiciones de trabajo. La ley plantea que el patrón, debe solicitar autorización ante el Inspector del Trabajo, quien citará al trabajador para que comparezca a una hora fijada para el segundo día hábil después de citado, él o su representante y conteste la solicitud de despido exponiendo sus razones y alegatos, en este acto el Inspector del trabajo exhortará a las partes a la conciliación.

Una cuarta referencia a la conciliación esta establecida en el artículo 525 de la LOT, contenida en el capítulo referido a la Convención Colectiva del Trabajo, cuando por razones económicas, el patrono considere que pongan

en peligro la actividad o existencia de la empresa y decida proponer a los trabajadores que acepten modificaciones en las condiciones del trabajo, debe presentar ante el Inspector del Trabajo, un pliego de peticiones exponiendo planteamientos y aspiraciones, debiendo el Inspector notificar a los trabajadores o a la organización sindical que los represente, dándose inicio a un procedimiento conciliatorio que no debe exceder de 15 días.

Como se evidencia, en la LOT, la conciliación se uso mayormente ante el órgano administrativo del trabajo, es decir ante la Inspectoría del Trabajo, contando con una larga experiencia en solución de conflictos obrero patronales, quienes tratan de resolver de manera rápida y sencilla los conflictos que son sometidos a su consideración, ya que en los juicios llevados por ante el Tribunal, antes de que entrara en vigencia La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA) y que derogara los procedimientos contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo, la conciliación como tal, pasó a ser un ritual mas del proceso, al cual las partes no estaba obligadas a asistir.

B.- Ley Orgánica De Justicia De Paz.

La justicia de paz tiene como objetivo fundamental resolver mediante la conciliación y la equidad los conflictos jurídicos en la comunidad, siendo una justicia participativa, ausente de formalismos, cumple con la Constitución y los derechos humanos, dando acceso a la colectividad en la resolución de conflictos y materializar así la garantía de acceso a la justicia.

La base constitucional esta consagrada en el artículo 258 de la Constitución Nacional que establece “La ley organizara la justicia de paz en las comunidades, los jueces y juezas de paz serán elegidos por votación

universal, directa y secreta conforme a la ley, correspondiendo a los Municipios el mejoramiento en las condiciones de la vida de la comunidad en las siguientes áreas, la justicia de paz... de acuerdo al artículo 178 ordinal 17 de la Constitución, lo cual no han cumplido.

En el año 2002, con relación con la inactividad de los Municipios, Molina expreso.

La base constitucional de la justicia de paz, obliga a revisar críticamente el contenido de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, promulgada el 09 de Diciembre de 1994, en la Gaceta Oficial 4817 (e) cuya inejecución por parte de los municipios que están en la obligación de implementar los contenidos de la ley a partir de su promulgación, es la mas clara manifestación de la negación del acceso a la justicia, la participación y del Estado Social de Derecho.(p.103).

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz, corresponde a los Municipios prestar los servicios de la Justicia de paz y su organización de conformidad con la ley, siendo que los jueces de paz procuraran la resolución de los conflictos y controversias por medio de la conciliación y de no ser posible se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que por disposición de la ley se prevea una solución de derecho, garantizando así la justicia al caso concreto y la convivencia pacifica de los miembros de la comunidad vecinal, siendo los principios de esta justicia la oralidad, la concentración, simplicidad, igualdad, y celeridad.

Entre las competencias que le señala la ley a los jueces de paz, son resolver conflictos y controversias de los hechos que se deriven de la vida en comunidad vecinal, que no sean conocidos por los tribunales de jurisdicción

especial, así como el abuso en la corrección y violencia del maltrato familiar y controversias propias de la vida en familia compete a la comunidad, de los conflictos y controversias no patrimoniales relativos a la convivencia entre vecinos, materia de arrendamiento y propiedad horizontal y de los conflictos y controversias derivadas de la aplicación de las ordenanzas de la convivencia vecinal y los conflictos que las partes hayan confiado para decidir con arreglo a la equidad.

La justicia de paz procura el mejor entendimiento de los miembros de la comunidad, mejorando sus relaciones a través de soluciones justas en un procedimiento breve a los problemas surgidos, brindando la oportunidad para el aprendizaje y desarrollo de las personas involucradas en el conflicto.

Los jueces de paz sirven de mediadores o conciliadores dentro del conflicto, buscando dialogo y tolerancia entre las partes, por lo que se debe capacitar a mas personas en el área de resolución de conflictos, otorgándoles herramientas para aplicar idóneamente en su comunidad y aprendiendo a respetar, tolerar, potenciar la dignidad, libertad y derechos de otros.

El artículo 36 de la Ley de Justicia de Paz establece que los conflictos que se susciten en las materias de su competencia, el juez de paz procurara por todas las vías posibles y de manera obligatoria la conciliación entre los interesados, de modo que los mismos resuelvan consensualmente sus problemas, en la fase conciliatoria el juez de paz decidirá la manera de proceder en cada caso.

El artículo 38 prevé la constitución de una junta interdisciplinaria de conciliación que podrá se nombrada por el juez, de considerarlo necesario para dar apoyo psicológico, religioso, medico, legal o de trabajo social a la persona o familiar que lo requiera.

El artículo 41 prevé que de agotarse la fase conciliatoria sin lograr el acuerdo, el juez así lo declarara y en el mismo acto procederá a decidir conforme a la equidad, asegurando el derecho a la defensa a los involucrados. El artículo 45 expresa que la conciliación culminará con la firma de un acuerdo que tendrá valor de sentencia, que firmaran los interesados y el juez de paz, en estableciendo en él los derechos y obligaciones de cada interesado y los medios y plazos para que sea cumplido.

Esta ley prevé la conciliación de manera obligatoria y logrado el acuerdo su ejecución es de obligatorio cumplimiento, pudiendo el conciliador solicitar apoyo e las autoridades competentes.

C.- Ley Orgánica Para La Protección De Niños Niñas Y Adolescentes.

A su entrada en vigencia en fecha 10 de Diciembre de 2007, al se publicada en la Gaceta Oficial N° 5.859, se produjeron una serie de modificaciones importantes en cuanto a principios, conceptos y procedimientos que utilizaban los órganos jurisdiccionales al aplicar el Derecho de Familia y Menores, por lo que fue necesario crear la nueva estructura del sistema jurisdiccional de protección, que rige la conducta tanto de los jueces como de las partes, a fin de garantizar la pronta y justa resolución de conflictos en que los niños y adolescentes tengan relación.

Con esta ley se abandona el antiguo concepto de niño como sujeto tutelado, por el de niño como sujeto de derecho, habilitándolo para demandar, actuar brindándole una protección integral como sujetos protagónicos de los procesos.

Con la reforma de la Ley de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes, se logra la unificación de los procesos, a los fines de establecer un

procedimiento único para las reclamaciones de tipo patrimonial que involucre a los niños, niñas y adolescentes y a sus representantes, considerando la forma conciliatoria el mecanismo ideal para la resolución de los conflictos o desacuerdos familiares de forma pacífica, que al ser imperativa e inicial en el proceso evita alegatos violentos que profundicen sus desacuerdos.

En el artículo 450 de la LOPNA, relacionada a los principios que rigen el procedimiento ordinario en el literal “e”, señalan que el juez o jueza debe promover a lo largo de todo el proceso la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación, salvo aquellas materias prohibidas por la ley, lo que significa la obligatoriedad de la misma, al utilizar la expresión debe.

Con el cambio del procedimiento ordinario en materia de niños, niñas y adolescentes se introduce en él, la audiencia preliminar, que consta de dos fases; la de mediación y la de sustanciación. La fase de mediación es privada y con asistencia obligatoria para las partes o sus apoderados, siendo obligatoria la presencia personal de las partes en los procedimientos de Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, igualmente en todos los casos el juez debe oír la opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo hacerlo en privado si le resulta mas conveniente para su desarrollo personal.

En la fase de mediación el juez debe explicar en que consiste ésta, su finalidad y conveniencia y de ser necesario podrá reunirse privadamente con las partes, por cuanto tiene autonomía en la dirección y desarrollo de la audiencia, solo limitada por los principios de confidencialidad e imparcialidad. Esta fase culmina con un acuerdo que puede ser total o parcial, que homologada por el juez tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada.

La no comparecencia de la parte demandante a la fase de mediación sin causa justificada, será considerada como desistimiento del proceso. La no comparecencia de la parte demandada a la audiencia de mediación, sin causa justificada, se consideran como ciertos los hechos alegados por la parte demandante, salvo prueba en contrario, a excepción de aquellas materias donde no proceda la confesión.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar tiene por objeto la presentación de las pruebas por parte del demandante y la contestación de la demandada por la parte demandada, junto con su escrito de pruebas., debiendo indicar en ellos los medios de prueba a utilizar y los que se requieran materializar, estos últimos se prepararan en esta fase de la audiencia preliminar para ser evacuados en la audiencia de juicio. En esta fase de la audiencia preliminar podrá ser opuesta la reconvencción siempre y cuando no sea contraria al orden público, a la moral pública o prohibición expresa de la ley, ejerciendo el juez el despacho saneador , admitiéndola y ordenando su corrección, por auto motivado. Esta fase es pública, salvo las excepciones que prevé la ley en la cual el juez debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

En esta fase el juez oirá las intervenciones de las partes, permitiendo el debate bajo la dirección del juez, sobre las que versen sobre cuestiones formales referidas a los presupuestos del proceso, que puedan en algún momento invalidarlos, es decir estarán referidos a vicios o situaciones que pudieran existir, que quebranten el orden público y violen garantías constitucionales como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

En esta fase el juez revisará los medios de prueba indicados en los escritos analizando los consignados y decidirá cuales debes ser materializados para demostrar los alegatos cada una de la partes, verificando idoneidad a fin de

asegurar su eficacia respecto al objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros. Concluida esta fase de la audiencia preliminar, el juez remitirá el expediente al juez de juicio.

Esta ley también presenta formulas de solución anticipada en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cuando en su artículo 564 prevé la conciliación, promovida por el Representante del Ministerio Público, para aquellos delitos para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, reuniéndose para ello con el adolescente, sus padres, representantes o responsables, presentando la víctima su acusación y expondrá y oirá sus proposiciones.

Si se llega a un preacuerdo, se presentará ante el Juez de Control, quien fijara la audiencia de conciliación, con la eventual acusación y fijada la audiencia al celebrarse, se oyen a las partes y logrado el acuerdo se levantará un acta, donde se fijan las obligaciones pautadas y el plazo para su cumplimiento, quedando interrumpido el lapso de prescripción por el plazo acordado.

Del análisis efectuado queda evidenciado que la presente ley se pone en consonancia con la Constitución Nacional y sus principios, al incluir en su articulado la promoción de formas alternas para la resolución de conflictos de niñas, niños y adolescentes, lo que traerá como consecuencia el descongestionamiento de los tribunales de esta jurisdicción tan especial.

D.- Ley Orgánica Procesal Del Trabajo

En el desarrollo de los derechos y garantías contenidos en la Constitución, se modificaron las normas adjetivas a fin de garantizar una justicia laboral

eficaz, cónsona con los liniamientos constitucionales, a los fines de que el nuevo juicio del trabajo estuviera regido por los principios de oralidad, inmediatez eficacia ente otros.

Esta ley publicada en fecha 13 de agosto de 2002, en la Gaceta Oficial N^o 37.504, entro en vigencia el 13 de Agosto del año siguiente y desde esa fecha ha garantizado la protección de los derechos de los trabajadores, a través de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada, con fundamento en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, concentración, prioridad de la realidad sobre los hechos, gratuidad y equidad.

Igualmente se prevé un juicio oral, breve y contradictorio donde solo se apreciaran las pruebas incorporadas al mismo conforme a las disposiciones de la ley, siendo los actos públicos, salvo que la ley lo disponga o lo decida el tribunal, por razones de seguridad, moral o protección de alguna de las partes.

El juez como rector del proceso deberá impulsarlo, a petición de parte o de oficio hasta su conclusión, promoviendo la utilización de los medios alternos e resolución de conflictos, como la mediación, la conciliación y el arbitraje.

El acto procesal esencial del procedimiento laboral, es la audiencia preliminar, la cual se caracteriza por su obligatoriedad, las partes y el juez establecen la posibilidad de llegar a un acuerdo entre partes, que de lograrlo pondrá fin al juicio, de no darse esa posibilidad, de pasar los autos al tribunal de juicio quien dictara la sentencia correspondiente, una vez realizado el mismo.

Este procedimiento se inicia por demanda interpuesta por ante el juez de sustanciación, mediación y ejecución, en forma escrita, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 123 de la ley, sin embargo podrá presentarse en forma oral, ante el juez del trabajo, quien la reducirá a escrito. Cumplidos los trámites de la notificación se fijara la audiencia preliminar, la cual será privada y oral, presidida personalmente por el juez de sustanciación, mediación y ejecución con la asistencia obligatoria de las partes. Si el demandante no concurre a la audiencia preliminar se considerará desistido el procedimiento, si no compareciere el demandado, se consideraran admitidos los hechos y el tribunal sentenciara en forma oral, conforme a la confesión, en cuanto no sea contraria al derecho de petición del demandante.

En relación a la actividad conciliadora del juez el artículo 133 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece:

En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia de que estas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso, mediante sentencia en forma oral, que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual quedará reducirá en acta y tendrá efecto d cosa juzgada.

De no lograrse la conciliación, el juez resolverá en forma oral los vicios procesales que pudiera detectar, bien sea de oficio o a petición de parte, esta actuación del juez constituye otra de las características propias del nuevo proceso laboral, el cual se le llama Despacho Saneador, mediante el cual el juez depura el proceso de vicios e irregularidades, evitando así

retardos y reposiciones inútiles, debido a que en el procedimiento laboral no se aceptan cuestiones previas ni posiciones juradas.

Con la puesta en vigencia de esta ley, los juicios laborales de cualquier naturaleza, no pueden revestirse de trámites engorrosos, complicados y burocráticos que entraben y disminuyan la celeridad y eficacia de la justicia laboral y de acuerdo a la especialidad de la jurisdicción laboral, los juicios en materia de trabajo y las normas adjetivas que los rigen tiene una relación de causa a efecto de los derechos que tutela, es decir que el proceso laboral va a garantizar la justicia del trabajo, por lo que se hizo necesario la creación de tribunales del trabajo cuya competencia se derivan del hecho social del trabajo.

E.- Ley Orgánica Del Tribunal Supremo De Justicia

La presente ley fue publicada en Gaceta Oficial N° 37.942, en fecha 20 de Mayo de 2004, entrando en vigencia en la misma fecha, siendo el objeto de la misma establecer el régimen organización y funcionamiento del Máximo Tribunal de la República, que configura parte integrante del Sistema de Justicia y es el órgano rector del Poder Judicial.

A través del Tribunal Supremo de Justicia, se garantiza la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo este el máximo y último interprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vela por su uniforme interpretación y aplicación.

Cónsono con los principios constitucionales la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, incorpora en su articulado, normas referidas a las formas alternas de resolución de conflictos, al establecer en su artículo 18,

aparte 4 lo siguiente: “Los medios alternos a la solución de conflictos podrán utilizarse en cualquier grado y estado del proceso, salvo que se trate de materia de orden público, o aquellas no susceptibles de transigir o convenir de conformidad con la Ley”.

De igual manera la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia ha utilizado los medios alternos de resolver conflictos en sus decisiones como queda evidenciado a continuación:

Sala Política Administrativa, fecha 16 de Junio de 2000, Magistrado Carlos Escarrá:

...le es permitido a los órganos jurisdiccionales, entre ellos, a este Tribunal Supremo de Justicia, convocar a las partes a fin de que éstas expresen su disposición para buscar formulas alternativas de resolución de conflictos e intereses, se exhorta a los accionistas y al accionado para que por si o a través de sus representantes, para que comparezcan por ante la Presidencia de esta Sala Política Administrativa, al tercer día de despacho siguiente contados a partir de la constancia en autos de la última notificación que se haga las partes, a las diez de la mañana ante meridiem (10:00 a.m.), con el objeto que participen en un acto alternativo de resolución de controversia en la causa referido al procedimiento de nulidad y amparo seguido por esta Sala, quedado entendida la comparecencia de las partes involucradas para que tenga lugar el referido acto”

Sala Electoral, fecha 16 de Noviembre de 2002, Magistrado Alberto Martini Urdaneta:

Esta Sala considera necesario determinar quienes conforman la legitima comisión electoral SITRAMECA...y es por ello que sobre la base del vigente marco constitucional esta Sala exhorta a los ciudadanos Roger Becerra y Gregoria Ramirez...a

los fines de que expresaran su disposición de realizar actos de compromiso voluntario con respecto a la sentencia de merito fijando en consecuencia oportunidad para la celebración de un acto de Resolución Alternativa de Conflictos a efectuarse el día 17 de Octubre de 2002.

Sala Electoral, fecha 12 de Junio de 2003. Magistrado Alberto Martini Urdaneta.

Los medios alternativos de resolución de conflictos, entre los cuales figura la conciliación, si bien no constituye un mecanismo judicial novedoso de terminación de los mismos, sin embargo, no encontraban raigambre como medio eficaz, producto de la retiscencia formulista de algunos operadores de derecho. De manera mas progresista la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha dispuesto en su artículo 258 "La Ley promovera el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos dandole con ello un impulso a dichas vias alternativas a pesar de no encontrarse aprobada la mencionada normativa para la implementación por parte de los organos judiciales, entre ellos, el maximo tribunal...

F.- Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.

La presente ley entra en vigencia al ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.770, de fecha 13 de Septiembre de 2007, derogando la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, de fecha 03 de Septiembre de 1998.

El objeto de esta ley se encuentra contenido en el artículo 1, el cual señala que la presente ley tiene por objeto:

Garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para atender, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Ya desde este primer artículo se evidencia las diferencias entre la ley actual y la derogada, pues el objeto de la segunda se circunscribía a "prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstas en la ley.

Otra diferencia está referida a los derechos protegidos, siendo el principal el derecho a la vida, seguido por la protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia en los ámbitos público y privado entre otros, siendo que la ley derogada abarca la protección de los derechos a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona.

Es importante destacar que esta ley amplía las formas de violencia que se ejerce contra la mujer, mientras que la ley derogada presenta tres formas de violencia a saber, física, psicológica y sexual.

La ley derogada definía la violencia como la agresión, la amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer o cualquiera integrante de su familia, hoy está definida como todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento que pueda ser físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, patrimonial, coacción o privación arbitraria

de la libertad, amenaza de ejecutar tales actos tanto en el sector público como en el privado.

Como se observa el ámbito de aplicación de la ley es mucho mas amplio, pues establece diecinueve formas de violencia contra las mujeres, en su articulo 15, entre las que destaca el acoso y hostigamiento, violencia domestica, acceso carnal violento (referido directamente con la vida marital), esclavitud sexual, violencia laboral, violencia obstetricia, esterilización forzada, violencia mediática, entre otros.

El procedimiento contemplado en la ley, puede iniciarse de oficio, por denuncia oral y por querrela, ante el órgano receptor de denuncias competente (Art. 71 de la Ley). Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito contemplado en esta la ley, ordenará el inicio de la investigación, ordenando practicar las diligencias para su demostración, responsabilidad de autor o autores e imposición de las medidas de seguridad. Concluida la investigación y presentada la investigación ante el Tribunal de Violencia Contra las Mujeres, en funciones de Control, Audiencia y Medidas y este fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes. Antes del vencimiento las partes deben aportar las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio y expondrán las excepciones que consideren convenientes.

En la audiencia preliminar el imputado podrá admitir los hechos, pudiéndole rebajar la pena en solo un tercio (art. 104), esta es la única forma alterna de resolver el conflicto que prevé la ley, a diferencia de la ley derogada que en su artículo 34, que contemplaba la función conciliatoria del receptor de la denuncia, al establecer: "Según la naturaleza de los hechos el receptor de

la denuncia procurara la conciliación la conciliación de las partes, para lo cual convocará una audiencia de conciliación..."

G.- Ley De Protección Al Consumidor Y Al Usuario

En principio hay que señalar que la presente ley fue derogada por la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a lo Bienes y Servicios, que entró en vigencia el 31 de Julio de 2008, al ser publicada en la Gaceta Oficial N° 5.889.

La Ley anterior tenía por objeto la defensa protección y salvaguarda de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, su organización, educación, información y orientación, establecer los ilícitos y los procedimientos de aplicación de sanciones, creándose el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU).

La nueva ley tiene por objeto la protección, defensa y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades, establece los ilícitos administrativos, procedimientos y sanciones, delitos y penalización, resarcimiento de daños, con la participación protagónica de las comunidades y se crea el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

En la ley derogada en el INDECU, funcionaba una Sala de Conciliación y Arbitraje, para solucionar las controversias entre usuarios y proveedores. Iniciado el procedimiento el Jefe de sala, debía procurar la conciliación y de lograrse se levantaba un acta que debía ser suscrita por las partes y por el jefe de la sala, registrándola en el libro correspondiente, se ponía fin a la

controversia, de no lograrse la parte afectada podrá ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes.

En la nueva ley, la conciliación es una actividad previa al inicio del procedimiento, que será llevada por el Instituto para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios (INDEPABIS), con la presencia del denunciante y denunciado pudiendo llegar a acuerdos, los cuales serán asentados en un acta que suscribirán las partes, haciendo constar los términos del acuerdo, que podrán fin al procedimiento una vez homologado. De incumplirse el acuerdo conciliatorio por parte del sujeto de la cadena de distribución, producción y consumo acarreará el inicio del procedimiento.

En otro orden de ideas hay que señalar que los procedimientos administrativos estarán regidos por los principios de Publicidad; Dirección e Impulso de Oficio; Primacía de la Realidad; Libertad Probatoria y Notificación única. De estos principios hay que hacer especial referencia al principio de primacía de la realidad, en el cual en las decisiones de los funcionarios debe prevalecer la realidad sobre las formas y apariencias, debiendo el funcionario orientar su actividad a la búsqueda de la verdad e inquirirla con todos los medios a su alcance.

H.- Ley Del Estatuto De La Función Pública

Entra en vigencia el 14 de Mayo de 2007, al publicarse en la Gaceta Oficial N° 37.682, derogando la Ley de Carrera Administrativa, siendo su objetivo principal regular las relaciones de empleo público entre los funcionarios públicos y las administraciones nacionales, estatales y municipales, siendo esto la innovación que presenta esta ley, ya que la antigua Ley de Carrera

Administrativa, solamente regulaba las relaciones de empleo público entre los funcionarios públicos y la administración nacional.

La presente ley contempla el recurso contencioso administrativo funcional, contra actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de la ley por los funcionarios públicos, los que se iniciaran por querrela escrita breve, precisa e inteligible, no permitiendo extenderlas en consideraciones jurisprudenciales, so pena de que sean devueltas al accionante para su reformulación.

Contestada o no la querrela, el tribunal fijara en uno de los cinco días de despacho siguiente la audiencia preliminar. En ella, el juez pondrá de manifiesto a las partes los términos en que quedo trabada la litis, pudiendo las partes formular consideraciones al respecto, que podrán ser acogidas por el juez, quien podrá hacerle preguntas a las partes cuando desee aclarar situaciones dudosas en cuanto a los extremos de la controversia.

En la misma audiencia, el juez, deberá llamar a la partes a la conciliación y ponderar con la mayor objetividad la situación procesal de cada una, que de producirse la conciliación se dará por concluido el proceso. La intervención del juez en la audiencia preliminar, no dará lugar a inhibición o recusación, pues se entiende que obra en pro de una justicia expedita y eficaz.

En conclusión hay que señalar que las leyes analizadas en el presente trabajo, contemplan la figura de la conciliación de manera obligatoria, como forma alterna de resolver controversias de forma pacifica en los procedimientos en ellas establecidos, regidos por los principios de oralidad, inmediatez, celeridad, publicidad, donde el juez será el rector del proceso y será la persona que deberá promover a toda costa la conciliación entre las partes a los fines de lograr un acuerdo entre las partes en conflicto.

CONCLUSIONES

1.- La conciliación es un medio de resolución de conflictos desde que la humanidad se organizó en sociedad, donde se logra superar los antagonismos a través del diálogo, siendo la intención del legislador, utilizarla como mecanismo distinto a la sentencia para lograr el objetivo fundamental del Estado, el cual es mantener la paz social, planteando una nueva visión de la misión del juez, de resolver los conflictos por medio de soluciones alternativas, sin aplicar rigurosamente la ley.

2.-La conciliación es una de las formas de resolución de conflictos de forma pacífica establecida en la legislación venezolana, en la cual un tercero experto e imparcial asiste a dos o más personas a buscar soluciones negociadas a su conflicto. Adquiere rango constitucional en el año 1999, al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo una de sus características relevantes al procedimiento es la voluntariedad, ya que nadie puede ser obligado a asistir a un procedimiento conciliatorio si no lo hace de manera voluntaria. En la conciliación juega un papel importante la comunicación, entre las partes, que se realiza a través del tercero, que es otra de sus características relevantes, que se materializa con la conversación, que debe promover el conciliador a los fines de por medio de ella surjan opciones que permitan solventar el conflicto.

3.- Los medios alternos de resolución de controversias que se analizan en el presente trabajo comparten como característica específica la consensualidad, por lo cual las partes involucradas en el proceso, tienen la libertad de acudir o no a ellos para la resolución de sus disputas, con lo que se materializa un ahorro en costos y tiempo tanto a las partes como al Estado, que trae a su vez como consecuencia el descongestionamiento de

los tribunales, por el número de causas que se deciden a través de acuerdos entre las partes, sin que tengan que hacer el tránsito por el proceso, y solucionarlo con una decisión dictada por el juez que en muchos casos pasa a ser el detonante para otro u otros conflictos.

4.-Entre las destrezas de la persona del juez en su rol de conciliador juega un papel importante la comunicación, la que debe desarrollarse debidamente, si se desea tener éxito en el procedimiento conciliatorio, ya que una conversación puede solucionar un conflicto, pero igualmente puede provocarlos. El juez en su rol de conciliador debe verse como un gerente administrando una empresa cuyo fin fundamental es resolver conflictos interpersonales, negociando posibilidades, planteando alternativas y usando su creatividad en forma discrecional, al ser las partes quienes deciden la controversia, gracias al poder persuasivo del juez, están administrando justicia en forma rápida y eficaz.

5.- E Juez como conciliador debe entender que su función como director del proceso no puede limitarla a observar que hacen las partes y esperar para sentenciar ya que debe hacer uso de las facultades que le da la ley para cumplir con función que se le encomienda, administrar justicia y al poner en práctica la conciliación se convertirá en el verdadero director del proceso haciendo uso del principio de inmediación que acerca y une a las partes, simplifica el proceso y da cumplimiento al mandato constitucional de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, por lo que para llamar a una conciliación debe hacerlo el juez después de contestada la demanda, al tener conocimiento de las versiones de ambas partes, lo que lo lleva a actuar con imparcialidad.

6.- Las analizadas en el presente trabajo, contemplan la figura de la conciliación de manera obligatoria, como forma alterna de resolver controversias de forma pacífica en los procedimientos en ellas establecidos, regidos por los principios de oralidad, inmediatez, celeridad, publicidad, donde el juez como rector del proceso será la persona que deberá promover a toda costa la conciliación entre las partes a los fines de lograr un acuerdo que ponga fin al conflicto entre las partes en conflicto.

Entre las recomendaciones señala las siguientes:

1.- Siendo la conciliación un procedimiento donde juega importante papel la comunicación, se impone la necesidad de la instauración del juicio oral y por audiencias para la solución de conflictos, en la cual debe llamarse a las partes para que asistan a la audiencia preliminar, esta comparecencia debe ser obligatoria y establecer sanciones para las partes que no acudan a la audiencia, sin causa justificada, e instaurado el proceso, el juez podrá definir la conveniencia de terminar el proceso con la conciliación.

2.- Capacitar a los jueces en formulas y estrategias que legitimen su condición de servidor público, destinado a solucionar conflictos entre las partes, cumpliendo un papel protagónico.

3.- Capacitar a los abogados en las formulas antes mencionadas, minimizando la cultura del litigio como tal y resaltar la negociación asistida, sus ventajas y el ahorro que significa en tiempo y dinero.

4.- Difundir a través de talleres y seminarios, tan importante herramienta, para lograr ponerla en práctica a diario y dar respuestas efectivas a e inmediata a los problemas que se presentan en las distintas comunidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alfonso, I. (1999). **Técnicas de Investigación Bibliográfica** (8va ed.). Caracas: Contexto.

Amado, L. (2005). **Resolución de Conflictos Medios Alternos Para Transformar Conflictos en Forma Pacífica**. Caracas. Editorial CEC, S.A

Anzola, E. y otros (2004). **Resolución de Conflictos. Temas Fundamentales de Derecho y Economía**. Caracas. Editorial Torino.

Cabanellas, G. (1979) **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. (14^a ed) Buenos Aires. Editorial Heliasta S. R. L Tomos I, II y IV.

Código de Procedimiento Civil (1986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.694** (Extraordinario). Enero 22 de 1986.

Código de Comercio (1955). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475** (Extraordinario). Diciembre, 12 de 1955.

Código Orgánico Procesal Penal (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.558** (Extraordinario). Noviembre 14 de 2001.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860** (Extraordinaria). Diciembre 30 de 1999.

Henríquez, R (2000). **El Arbitraje comercial en Venezuela**. Caracas. Organización Graficas Carriles, C.A.

Henríquez, R. (2004). **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. (2da ed.) Caracas. Ediciones Liber.

Hoet-Linares, F. (2005). **La Mediación Administración y Negociación de Justicia Alternativa**. Bogota. Legis Información y Soluciones. Bogota (2005).

Ley de Arbitraje Comercial (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela 36.430** (Extraordinario). Noviembre 14 de 2001.

Ley del Estatuto de la Función Publica (2.002). **Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela 37.522**. Noviembre 06 de 2.002

Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. **Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela 5889**. Junio 31 de 2.008. Extraordinaria.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1995). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela 4.898** (Extraordinario). Diciembre 12 de 1995.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942** (Extraordinario). Mayo 20 de 2004.

Ley Orgánica Para la Protección de Niños y del Adolescente (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5266** (Extraordinario). Agosto 29 de 1998.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.504**. Agosto 13 de 2002

Ley Orgánica sobre Justicia de Paz. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.817**. (Extraordinario) Diciembre 12 de 1994.

Ley Sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 38.647** (Extraordinario). Marzo 19 de 2.007.

Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.531**. Septiembre 03 de 1.998

Longo, P. (2004) **Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia**. Caracas. Editorial Frónesis, S.A. (2004)

XXVI Jornadas J.M. Domínguez Escovar. (2001). **Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos**. (2da ed). Barquisimeto. Industrias Graficas Monserrat.

Molina, R. (2002). **Reflexiones obre una visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial**. Caracas Ediciones Paredes.

Parra, J (1996) **El futuro del Proceso Civil**. Ponencia para las XV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Bogota

Pérez, E (2002). **Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Caracas. Vadell Hermanos Editores.

Pérez, E (2000) **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal** Valencia-Caracas, Vadell Hermanos Editores.

Perdomo, J (2006) **La Mediación en Venezuela**. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.

Sainz, C (2003). **Valoración Crítica. Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Caracas. Editorial Cedil.